

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 27-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2002 00045	Ejecutivo Singular	MARIA SONIA GOMEZ	CARLOS GALINDO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 56 Y 57, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	61	1
41001 40 03002 2006 00111	Abreviado	FERNANDO MONJE BONILLA	EVA CASTELLANOS TAFUR Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud 1.- ADVIERTE- NIEGA PAGO DE TITULOS ; 2. ORDENA REMITIR LINK EXPEDIENTE	26/05/2022	216	1
41001 40 03002 2009 00450	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA LUNA NARANJO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/05/2022	158	2
41001 40 03002 2013 00590	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL PROFESIONAL DEL DERECHO, VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA, ABOGADO EN EJERCICIO, Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 184.345 DEL CONSEJO	26/05/2022	95	1
41001 40 03002 2017 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDWIN MAURICIO PAREDES Puentes	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 109 A 111, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	114	1
41001 40 03002 2017 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	BENJAMIN TRUJILLO SAENZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 57 A 59, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	66	1
41001 40 03002 2017 00735	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARINA SALAS LOPEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, EN CONTRA DE MARINA SALAS LOPEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	26/05/2022	159-1	1
41001 40 03002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACIÓN	26/05/2022	133	1
41001 40 03002 2018 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto resuelve Solicitud RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO, ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, ABOGADA EN EJERCICIO Y PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 281.727 DEL CONSEJO	26/05/2022	137	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00559	Ejecutivo Singular	PISCICOLA LA PENSION EU	ALFONSO MALDONADO Y OTRO	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO 200-182892 2.- ADVERTIR QUE QUEDA POR CUENTA DEL REMANENTE.-	26/05/2022	101	2
41001 2018 40 03002 00689	Sucesion	YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO EN REPRESENTACION DE KENNER FERNANDO RAMIREZ LOSADA	WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA	Auto de Trámite DEJAR SIN EFECTOS, EL RECONOCIMIENTO DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA, A LA SEÑORA YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO, EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, DECLARACIÓN	26/05/2022		1
41001 2018 40 03002 00991	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFRAIN SANCHEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 48 A 50, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	53	1
41001 2019 40 03002 00040	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KARLA TATIANA SALAZAR PINTO	Auto decreta medida cautelar 1.- NIEGA REQUERIMIENTO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- REQUIERE.,	26/05/2022	22	2
41001 2019 40 03002 00237	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES LUALCOR EU	JUAN CARLOS RAMOS MOTTA	Auto resuelve Solicitud NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA-HUILA.	26/05/2022	79	2
41001 2019 40 03002 00366	Ejecutivo Singular	SURTI ELECTRICOS LTDA.	CONSTRUCCION DESARROLLO E INGENIERIA S.A.S	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, AL PAGADOR Y/O TESORERO DE CONFIPETROL S.A.S., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COMUNICACIÓN, SE SIRVA DAR RESPUESTA AL	26/05/2022	39	2
41001 2019 40 03002 00466	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SOLENNY LERMA GARCES	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, DEVOLUCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES Y ARCHIVO	26/05/2022	57-58	1
41001 2019 40 03002 00478	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA SE DENIEGAN SOLICITUDES. SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE DAVIVIENDA S.A. Y DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.	26/05/2022	93	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN QUE SE OFICIE A NUEVA E.P.S. S.A. DENEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, CONSISTENTE EN REQUERIR A LAS	26/05/2022	110	2
41001 2019 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 99 A 101. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE PAGO	26/05/2022	104	1
41001 2020 40 03002 00057	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO	26/05/2022	215	1
41001 2020 40 03002 00073	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	IVAN PERDOMO BRAVO	Auto requiere REQUIERE A PAGADOR DE COLPENSIONES PARA QUE DE RESPUESTA A MEDIDA Y SE ABSTIENE DE REQUERIR A ENTIDADES FINANCIERAS POR EXISTIR RESPUESTA A EMBARGO	26/05/2022	48	2
41001 2020 40 03002 00137	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto ordena desglose AUTORIZA PARA DESGLOSE A LA ABG LAURA VICTORIA MARTINEZ GALINDO	26/05/2022	401	1
41001 2020 40 03002 00180	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDINA VARGAS FLOREZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito 1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE	26/05/2022	108	1
41001 2020 40 03002 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO PICHINCHA S.A., A FAVOR DE CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., COMC VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFF CANREF, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA	26/05/2022	76	1
41001 2020 40 03002 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LA SOCIEDAD DEMANDADA SC PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	26/05/2022	117-1	1
41001 2020 40 03002 00247	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE REQUERIR A PAGADOR Y ORDENA REMISION DE OFICIO POR SECRETARIA	26/05/2022	29	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto ordena correr traslado CORRE TRASLADO OBJECIÓN TRABAJO DE PARTICIÓN.	26/05/2022	262	1
41001 2020 40 03002 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO	Sentencia de Primera Instancia DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADC CARLOS HUMBERTO TRRENTE CASTRO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE CARLOS	26/05/2022	131-1	1
41001 2020 40 03002 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	26/05/2022	84	1
41001 2020 40 03002 00361	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE en representacion de su padre.	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crèdito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO REALIZADA A LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMI FC-ADAMANTINA NPL Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG CARLOS	26/05/2022	73	1
41001 2020 40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS, CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA, Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS,	26/05/2022	73	1
41001 2020 40 03002 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA REANUDACIÓN DE PROCESO	26/05/2022	25	1
41001 2021 40 03002 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC OBRANTE A FOLIOS 58 A 59, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/B:/G/PE	26/05/2022	66	1
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto requiere DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO, Y DE CORRER TRASLADO DE DICHA PETICIÓN A LOS DEMANDADOS, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO.	26/05/2022	198-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00164	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIO 151, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. (HTTPS://ETBCSJ-MY.SHAREPOINT.COM/:B:/G/PE	26/05/2022	156	1
41001 2021 40 03002 00170	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 117 A 119, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	122	1
41001 2021 40 03002 00200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO REYES CARDENAS	Auto requiere 1.- REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS 2.- NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR AL BANCC FINANCIERA.	26/05/2022	29	2
41001 2021 40 03002 00204	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA ELISA LEON PINILLA	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO PICHINCHA S.A., A FAVOR DE CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., COMC VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFF CANREF, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA	26/05/2022	88	1
41001 2021 40 03002 00270	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHN JAIRO NOVA MARIN	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 53 A 54. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER	26/05/2022	58	1
41001 2021 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto requiere REQUERIR A BANCOLOMBIA S.A., PARA QUE SE SIRVA DAR RESPUESTA AL OFICIO 01506 DE MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA DE OFICIO	26/05/2022	83	1
41001 2021 40 03002 00394	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS VICTOR POMPILIO RONCANCIO GUALDRON, NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN Y DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN, RECONOCE	26/05/2022	55	1
41001 2021 40 03002 00414	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA AROS	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 56 A 58. APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	26/05/2022	62	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00439	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	EDGAR OLIVER NAVIA SALAMANCA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 30 Y 31, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	34	1
41001 2021 40 03002 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	26/05/2022	22-23	1
41001 2021 40 03002 00607	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	26/05/2022	36	1
41001 2021 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA JIMENEZ LOZANO	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2022 CORRESPONDIENTE AL NOMBRE DEL CESIONARIO MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO	26/05/2022	58	1
41001 2021 40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. 1.- CORRER TRASLADO por el termino de 3 días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado. 2.- reconocer personería adjetiva.	26/05/2022	55	1
41001 2021 40 03002 00710	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DALILA GRIJALBA TRUJILLO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	26/05/2022	74-75	1
41001 2022 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	AZUL KA	DISTRIBUIDOS COLOMBIA SAS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS PROCEDA A NOTIFICAR AL DEMANDADO, SIN PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	26/05/2022	24-25	1
41001 2022 40 03002 00030	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ S.A CONTRA DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	26/05/2022	76	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00034	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANDRES DUSSAN MONROY	Auto 468 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, ORDENA SECUESTRO DEL INMUEBLE Y REQUIERE PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	26/05/2022	92	1
41001 2022 40 03002 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	26/05/2022	72	1
41001 2022 40 03002 00076	Sucesion	ANA LUCIA BRAVO HERNANDEZ	ORLANDO QUIJANO BRAVO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO Y ORDENA ARCHIVO	26/05/2022	16	1
41001 2022 40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	26/05/2022	38	1
41001 2022 40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	26/05/2022	45	1
41001 2022 40 03002 00110	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES SALAMINA S.A.S	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA PORVENIR	26/05/2022	17	2
41001 2022 40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	26/05/2022	31	1
41001 2022 40 03002 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVAIER BENAVIDES CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, FRANCISCO JAVIER BENAVIDES CORREA, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	26/05/2022	48	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADLLA SAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	26/05/2022	18-19	1
41001 2022 40 03002 00172	Interrogatorio de parte	FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO	FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE Y ORDENA ARCHIVO	26/05/2022	16	1
41001 2022 40 03002 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	26/05/2022	39-40	1
41001 2022 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	26/05/2022	63-64	1
41001 2022 40 03002 00208	Verbal	ESPER NIÑO PAREDES	INVERSIONES ALTAMISA SAS	Auto rechaza demanda	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00226	Interrogatorio de parte	SAMANES INVERSORES SAS	JANED CASALLAS CARDENAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE Y ORDENA ARCHIVO	26/05/2022	16	1
41001 2022 40 03002 00228	Correccion Registro Civil	JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS	XXXX XXXXXX XXXXX	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00238	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANDO EN DEBIDA FORMA Y ORDENA ARCHIVO	26/05/2022	6991	1
41001 2022 40 03002 00245	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA	26/05/2022	26	1
41001 2022 40 03002 00251	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ALFONSO MAMIAN CAMPO	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE PROVIDENCIA CALENDADA MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	26/05/2022	33	1
41001 2022 40 03002 00255	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SHIRLY MORENO MURCIA	Auto reconoce personería 1.- TIENE POR REVOCADO EL PODER. 2.- RECONOCER PERSONERÍA	26/05/2022	55	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ARNULFO OSORIO ROA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	26/05/2022	67	1
41001 2022 40 03002 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/05/2022	1	2
41001 2022 40 03002 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MARIO FERNANDC MEDINA SOTTO, Y ISMELDA SOTTO NINCO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO	26/05/2022	155-1	1
41001 2022 40 03002 00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN CALDERON CALDERON	YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	26/05/2022	10	1
41001 2022 40 03002 00285	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS-REPARTO	26/05/2022	40-41	1
41001 2022 40 03002 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS Y RECONOCE PERSONERIA ABG JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA	26/05/2022	10-11	1
41001 2022 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ALBIA LIDIA MURCIA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00292	Ejecutivo Singular	SUPPORT SERVICE SAS	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	26/05/2022	42-45	1
41001 2022 40 03002 00295	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00296	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ADRIANA LISSETH-MAYORCA PERDOMO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	26/05/2022	62	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo DE PAGO Y ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS Y RECONCE PERSONERIA AL ABG VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ	26/05/2022	21-22	1
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022	3	2
41001 2022 40 03002 00298	Divisorios	AMIRA BONILLA DE VILLALBA	BEATRIZ BONILLA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00299	Verbal	LIBARDO PEREZ GARCIA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y otro	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00300	Divisorios	OSWALDO CORTES ARIAS	FERNANDO MORALES QUIJANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO. PROMOVIDA POR OSWALDO CORTÉS ARIAS MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00301	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto resuelve retiro demanda AUTO AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00302	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA	JESUS MARIA CORREA ZAPATA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CONTRA JESÚS MARÍA CORREA ZAPATA POR CARECER ESTE DESPACHO DE	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00303	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00305	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	26/05/2022	89-90	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00306	Ejecutivo Con Garantía Real	MARIA AMPARO DIAZ	SOCIEDAD CONSALAZAR LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR A A LA SOCIEDAD DEMANDADA. DECRETA EMBARGO Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG ARNOLDO TAMAYC ZUÑIGA	26/05/2022	28-29	1
41001 2022 40 03002 00308	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO . APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN . GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA S.A.	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00309	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA NOTIFICAR AL DDO, DECRETA EMBARGO Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG DANYELA REYES GONZALEZ	26/05/2022	58-60	1
41001 2022 40 03002 00310	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID GARCES TAMAYO	CONSTRUCTORA NIO SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR, PROPUESTA POR PEDRO LEÓN REYES GASPAR, LUIS DAVID GARCES TAMAYO, GLORIA CONSTANZA OLIVEROS	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00312	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00313	Correccion Registro Civil	ALICIA RAMIREZ DE TOVAR	-----	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO. INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, OTORGÁNDOLE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE LA SUBSANE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS, SO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00314	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00315	Verbal	IVAN CALDERON LONGAS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	26/05/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00316	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	LUZ DARY AGUDELO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADC DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00317	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS, CONTRA JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN Y ANA MARÍA BERNAL VARGAS, POR CARECER ESTE	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DONOVAN ORDOÑEZ MOLANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA-REPARTO	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00320	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FLOR MARIA ORJUELA PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE LUIS EDUARD FORERO HERNÁNDEZ Y FLOR MARÍA ORJUELA PARDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE	26/05/2022		1
41001 2022 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA Y LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUÉLLAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	26/05/2022	11-12	1
41001 2022 40 03002 00323	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LUIS HERNAN MENDEZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. SE REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE MEDIDA.	26/05/2022	1	2
41001 2018 40 03005 00368	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DONALDO TORRES MORA	Auto requiere REQUIERE SECRETARIA DE TRANSITO ALLEGUE CERTIFICADO PREVIO EL PAGO POR PARTE ACTORA.	26/05/2022	6	2
41001 2018 40 03005 00368	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	DONALDO TORRES MORA	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	26/05/2022	79-80	1
41001 2019 40 03005 00606	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIRA ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA PRESENTAR LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	26/05/2022	44	1
41001 2021 40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2022	21	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03005 00118	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ	GERMAN ALBERTO ORTEGA Y OTRO	Auto ordena notificar AUTO ORDENA AL DTE A NOTIFICAR AL DEMANDADO CARLOS ANDRES FACUNDO AL LUGAR DE TRABAJO	26/05/2022	45	1
41001 2021 40 03005 00175	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ	Auto 468 CGP 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN FAVOR DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA EDWIN FABIAN VALDERRAMA ; 2.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL BIEN INMUEBLE; 3.-	26/05/2022	325-3	1
41001 2021 40 03005 00421	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FRANCISCO RIVAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ S.A., Y A CARGO DE CARLOS FRANCISCO RIVAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	26/05/2022	103	1
41001 2017 40 03008 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto reconoce personería 1.- Acepta renuncia al poder 2.- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA.	26/05/2022	59	1
41001 2014 40 22002 00728	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER ALMARIO	GUILLERMO CASTILLO HERRERA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE ANA MARÍA PERILLA NARANJO, A FAVOR DE DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN. TÉNGASE COMO PARTE	26/05/2022	57	1
41001 2014 40 22002 01045	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 61 A 62, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	65	1
41001 2015 40 22002 00168	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAYERLY CERQUERA FIERRO Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 66 A 67, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/05/2022	70	1
41001 2016 40 22002 00523	Ejecutivo Singular	NEFTALI GARCIA CUERVO	MARIA ELVIA GOMEZ	Auto resuelve Solicitud NO TENER COMO SUCESORAS PROCESALES A ESTHER JULIA GARCÍA ROJAS Y MAGNOLIA GARCÍA ROJAS. DENEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA PROFESIONAL DEL DERECHO JOHANNA	26/05/2022	64	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-05-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	María Sonia Gómez.
Demandado:	Carlos Galindo y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2002-00045-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 56 y 57 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 56 y 57, aportada por la parte demandante.

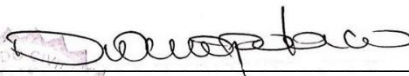
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. (Restitución de Bien Inmueble Arrendado).
Demandante:	FERNANDO MONJE BONILLA.
Demandado:	EVA CASTELLANOS TAFUR y Otras.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00111-00

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 52 a 196 la respuesta emitida por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, advierte el despacho que los títulos de deposito judicial No. **439050000267519, 4390500002270965, 439050000275161, 439050000280068, 439050000283996 y 439050000288560**, fueron convertidos por ese despacho para que obraren por cuenta de este proceso desde el 16 y 17 de noviembre del año 2007 respectivamente¹.

Ahora, sería del caso ordenar la cancelación de los mismos, si no fuera porque se evidencia que para su pago fueron elaboradas las ordenes de pago con numero de oficio No. 4100140030029173952 y 4100140030029173953 de fecha 26 de marzo de 2008², **siendo cobrados por la beneficiaria ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ, el día 31 de marzo de 2008.**

Es menester precisar, que los títulos de depósito judicial al momento de llegar convertidos a otro despacho judicial no conservan el número de título del despacho de origen, lo cual puede llegar a genera confusión al momento de hacer la consulta de títulos. Dicha conversión generó los siguientes números:

Número Título Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila.	Número Título Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila.
439050000267519.	439050000303341.
4390500002270965.	439050000303342.
439050000275161.	439050000303343.
439050000280068.	439050000303365.
439050000283996.	439050000303362.
439050000288560.	439050000303363.

De otro lado, vista a folio 197 del Cuaderno Ejecutivo No. 2, la solicitud de fijar fecha y hora para la revisión del expediente, elevada por la demandada EVA CASTELLANOS TAFUR, el despacho ha de disponer que

¹ Folio 206 a 214 del Cuaderno Ejecutivo No. 2.

² Folio 14 y 15 del Cuaderno Ejecutivo No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

por secretaría se remita de manera inmediata el expediente digitalizado a la parte interesada a través del correo electrónico aportado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ADVERTIR a la parte interesada que los depósitos judiciales No. **439050000267519, 4390500002270965, 439050000275161, 439050000280068, 439050000283996 y 439050000288560**, ordenados convertir por parte del Juzgado Decimo Civil Municipal de Neiva-Huila hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, ya fueron ordenados pagar a favor de la señora **ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ**, mediante las ordenes de pago con número de oficio No. 4100140030029173952 y 4100140030029173953 de fecha 26 de marzo de 2008, por lo tanto se NIEGA la solicitud de pago de títulos, resaltando que no se evidencia títulos pendientes de pago.

2.- Por secretaría remítase con destino a la señora **EVA CASTELLANOS TAFUR**, de manera inmediata el expediente digitalizado a través del correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS.-
Demandado: JUAN GABRIEL RAMOS Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00590-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al poder allegado al plenario, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA, como apoderado judicial del demandado, ARNUZ OROZCO QUINTERO.

Respecto a la solicitud de terminación por el cumplimiento de la conciliación verbal celebrada con el demandado, la misma se ha de negar, en primer lugar, porque en el plenario no obra la conciliación celebrada, para una eventual aprobación y revisión de su cumplimiento, y en segundo, no hay lugar a dar aplicación a la terminación por pago total de la obligación, dado que no fue presentada por la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, ni obra liquidación del crédito pendiente de trámite que evidencia el pago de toda la obligación, es decir, no se dan los presupuestos señalados por el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo informado por el demandante en mensaje de datos del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y los comprobantes de ingreso, y recibos de caja menor, presentado por el ejecutado, ARNUZ OROZCO QUINTERO, en el correo electrónico del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), ténganse en cuenta dichos pagos al momento de liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **VÍCTOR MANUEL ROMERO SEGURA**, abogado en ejercicio, y portador de la tarjeta profesional 184.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, **ARNUZ OROZCO QUINTERO**, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

SEGUNDO: DENEGAR la terminación del proceso, solicitada por la parte demandada, ARNUZ OROZCO QUINTERO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Edwin Mauricio Paredes Puentes.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00665-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 109 a 111 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 109 a 111, aportada por la parte demandante.

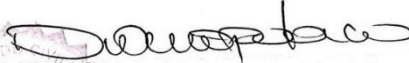
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

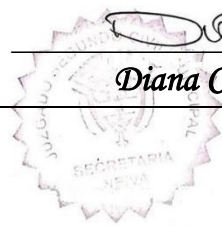
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Benjamín Trujillo Saenz.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-007111-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 57 a 59 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 57 a 59, aportada por la parte demandante.

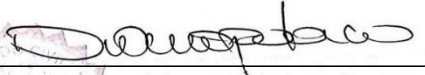
NOTIFÍQUESE

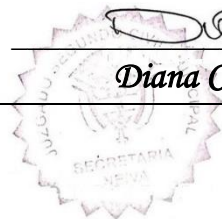

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARINA SALAS LOPEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado octubre 22 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en contra de **MARINA SALAS LOPEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ERIK KLER CUELLAR JARA.
Demandado: SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00105-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 120 del Cuaderno No. 1 la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado a través de su apoderado judicial, advierte el despacho que la misma resulta improcedente por cuanto el escrito no procede del ejecutante o su apoderado como lo indica el artículo 461 del Código General del Proceso, como tampoco obra documento que genere certeza del pago total del crédito y las costas.

Aunado a lo anterior, se tiene que una vez revisada cuidadosamente la última liquidación del crédito¹, aprobada mediante auto del 27 de enero de 2022², se logra evidenciar que existe un saldo pendiente de pagar por valor de \$1937.646 más \$130.500 (costas), sin que existan títulos de depósito judicial que se hayan consignado con posterioridad y deban ser tenidos en cuenta como abonos y/o que terminen de cubrir el valor total de la obligación, resaltando que al día de hoy se han causado intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy 27 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 119 del cuaderno No. 1.

² Folio 118 del Cuaderno No. 1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00338-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la sustitución de poder realizada por el profesional del derecho, JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada en mención.

De otro lado, analizada la solicitud de elaborar un nuevo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta, se ha de negar, atendiendo a que, en el presente asunto no se ha ordenado comisión alguna a dicha entidad, y si lo pedido hace alusión a la decretada en auto calendado marzo cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), se resalta que fue dirigida al Inspector Municipal de Policía Urbana – Reparto – de esta ciudad, advirtiéndosele que, sería del caso requerir al mencionado inspector, atendiendo a que el Despacho Comisorio 31 fue retirado por Carlos Andrés Quintero Vásquez, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, no obra prueba del trámite dado al mismo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en la sustitución de poder otorgada.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de elaborar un nuevo Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe el trámite que se le dio al Despacho Comisorio 31, retirado por Carlos Andrés Quintero Vásquez, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), allegando prueba de la radicación del mismo, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: YIBER GEIVER IRIRA BONILLA (Cesionario).
Demandado: ALFONSO MALDONADO NIETO.
LEIDY MERCEDES NARVAEZ SEPULVEDA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00559-00

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 98 y 99 del cuaderno No. 2, el escrito elevado por la Dra. LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, apoderada de la parte actora, coadyuvado por los demandados, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-182892** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO**, advierte el despacho que la misma es procedente, por cuanto está suscrito por la parte interesada en que se prosiga o no con la medida.

De otro lado, es de advertir que comoquiera que en el presente asunto se tomó nota de la medida de embargo del remanente o del remanente del producto de lo embargado al demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO**, solicitada por la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Neiva-Huila, dentro del proceso coactivo que se adelanta contra el aquí demandando, se ha de disponer que la medida que aquí se levanta se deje a disposición de esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-182892** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALFONSO MALDONADO NIETO**.

2.- ORDENAR que la medida que aquí se cancela se DEJE a disposición – de la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA**, por cuenta del proceso de cobro coactivo que le adelanta esta oficina, peticionado mediante oficio N° 0625 del 11 de junio de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Causante: Wilson Fernando Ramírez Losada
Proceso: Sucesión
Radiación: 41001-40-03-002-2018-00689-00
Asunto: Control de legalidad

Neiva, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del C. G. del Proceso, corresponde a este despacho establecer si para el caso en estudio es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial que pudo existir entre los señores YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y el causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA Q.E.P.D.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Trámite Procesal. El día 6 de septiembre de 2018, la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, en nombre propio y en calidad de representante legal del menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO, presenta demanda pretendiendo se declare abierto y radiado en este juzgado, proceso de sucesión del causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA.

Es así como mediante auto de fecha 17 de octubre de ese mismo año, se declara abierto el proceso de sucesión y se le reconoce interés jurídico para intervenir a la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, en su calidad de compañera permanente, y al menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO, en calidad de hijo del causante.

2.2. Problema Jurídico. Determinar si la dentro de este proceso, es procedente liquidar la sociedad patrimonial que pudo existir entre entre los señores YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y el causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA Q.E.P.D.

2.3. Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que NO es posible liquidar la sociedad patrimonial que pudo existir entre los señores YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y el causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA Q.E.P.D. , por las siguientes razones:

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos advertir que, la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, en nombre propio y en calidad de representante legal del menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO, presenta demanda de sucesión pretendiendo:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“1. Que se declare- abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado del señor WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA (Q.E.P.D), quien se identificaba con el número de cedula 12.277.166 de Tesalia, Huila.

2. Que el menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO, sea incluido en el proceso de sucesión intestada del señor WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA (Q.E.P.D), persona fallecida en el municipio de Tesalia (Huila), el día (sic) 30 de mayo de 2017, tal como lo consta en el Registro Civil de Defunción No. 9944447.

3. Que se le de, (sic) parte de la herencia que le corresponde al menor KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO, como hijo legítimo del señor WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA (Q.E.P.D), la cual aceptamos con beneficio de inventario.

4. Que se le notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

5. Que se cite y emplase a todos los que crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

6. solicito señor juez, me reconozca personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado del menor KENNER FERNANDO RAMIREZ representado por su señora madre YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO.”

Como se puede observar, y conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, en ningún momento se solicitó declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se pudo haber conformado YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y el causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA Q.E.P.D., al punto que en las pretensiones tampoco se solicitó reconocer interés a la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO.

Para el caso en estudio, se aplica el primer orden sucesoral, el cual está destinado a los hijos del causante, esto es , a los menores KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO y JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL, luego la señora PERDOMO PERDOMO no es una heredera, sino la compañera permanente del causante, siendo declarada la existencia de unión desde el 28 de octubre de 2007, según escritura publica No. 3.942 del 15 de noviembre de 2013.

Hasta aquí, es claro que los únicos herederos reconocidos dentro de este proceso son los menores KENNER FERNANDO RAMIREZ PERDOMO y JONAN FERNANDO RAMIREZ CARVAJAL. Sin embargo, en auto de fecha 17 de octubre de 2018, se reconoció interés jurídico para participar dentro de esta causa a la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, sin que ello fuere



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pedido, pero además sin que fuera posible jurídicamente en esta clase de proceso, ateniendo a que si bien la existencia de la unión marital de hecho la declararon en escritura pública No. 3.942 del 15 de noviembre de 2013, lo cierto es que no se allega prueba (escritura pública o declaración judicial Del juez competente) de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

Al respecto, y en un caso muy similar al aquí tramitado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala De Familia –, en providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Sustanciador el dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ, proferido dentro del proceso de sucesión de MARÍA DEL ROSARIO VARGAS (RAD. 7323), al resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial, porque no se había declarado la disolución de la sociedad patrimonial mediante los mecanismos establecidos por la ley, esto es, escritura pública o sentencia judicial proferida dentro del proceso declarativo correspondiente, decidiendo esa corporación a ratificar dicha decisión, dijo:

“Ha dejado plasmado la H. Corte Suprema de Justicia que:” ...La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.

“3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio (...) Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. ...” (Corte Suprema de Justicia, STC7474-2018. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Analizadas las actuaciones adelantadas en la primera instancia se encuentra que, mediante escritura pública N°01666 del 29 de mayo de 2014, de la Notaría Séptima de este Círculo, la ahora causante MARÍA DEL ROSARIO VARGAS y GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES, declararon y reconocieron bajo la gravedad del juramento que convivieron en unión marital de hecho desde hace 24 años y 3 meses; es decir, desde el 2 de enero de 1990, fecha desde la cual comparten y hacen una comunidad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de vida permanente y singular. “TERCERO: Que de mutuo acuerdo proceden por medio del presente instrumento público a declarar y dar fe de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic) que se ha formado entre sí por llenar y cumplir con los requisitos contemplados en las citadas normas legales. “CUARTO: Queda así constituida y conformada de mutuo acuerdo la existencia de la sociedad patrimonial de hecho (sic) entre los compañeros permanentes GUSTAVO RODRÍGUEZ TORRES y MARÍA DEL ROSARIO VARGAS. ...”.

Se tiene entonces, en primer lugar, que, si bien es cierto, los compañeros permanentes declararon los extremos temporales en el que existió una unión marital entre los mismos, también lo es que, ello no ocurrió en lo que concierne a la sociedad patrimonial, pues, aunque se reconoció su existencia entre los compañeros, no la ubicaron dentro de un marco temporal específico, luego esa falencia sin lugar a dudas impide su disolución y posterior liquidación.

(...)

No puede perderse de vista que la naturaleza del proceso de sucesión es eminentemente liquidatoria, pues dicho trámite únicamente tiene por objeto el de repartir una masa de bienes dejada por una causante, por lo tanto, no es posible en el mismo hacer pronunciamientos de naturaleza declaratoria, como es en este caso puntual, el de “declarar disuelta la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes” y proceder a su liquidación.”.

En el caso bajo estudio, los señores YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO y el causante WILSON FERNANDO RAMIREZ LOSADA Q.E.P.D., mediante escritura pública No. 3.942 del 15 de noviembre de 2013, declararon la existencia de la unión marital de hecho, la cual nació el 28 de octubre de 2007, sin embargo, no se allega prueba alguna de que la **disolución de la sociedad patrimonial** haya sido declarada por los medio que la ley ha dispuesto para eso y, tampoco se puede presumir que la disolución se dio con el deceso del señor RAMIREZ, porque la aludida escritura pública, mediante la cual se reconoció la existencia de la unión marital de hecho, ocurrió el 15 de noviembre de 2013, mucho antes del fallecimiento del compañero permanente, no siendo esta la vía para establecer tal declaración.

Conforme a lo anterior, se tiene que se ha de dejar sin efecto el reconocimiento de interés decretado en auto de fecha 17 de octubre de 2018, a la señora YULY SOFIA PERDOMO PERDOMO, en su calidad de compañera permanente del causante, teniendo en cuenta que no es heredera, y en esta causa no es posible declarar la existencia, disolución y liquidación de la **sociedad patrimonial**, por las razones ya expuestas.

Por lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, EL RECONOCIMIENTO DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERVENIR EN ESTA CAUSA, A LA SEÑORA **YULI SOFIA PERDOMO PERDOMO**, EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE, DECLARACIÓN QUE SE CONTIENE EN EL NUMERAL SEGUNDO EL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, EN VIRTUD DEL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO.- REQUERIR AL PARTIDOR, A FIN DE QUE REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE LIQUIDAR. PARA EL EFECTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRÓNICO.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Causante: Wilson Fernando Ramírez Losada
Proceso: Sucesión
Radiación: 41001-40-03-002-2018-00689-00
Asunto: Control de legalidad



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Juan Camilo Sánchez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00991-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 48 a 50 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la **liquidación del crédito** obrante a folios 48 a 50, aportada por la parte demandante.

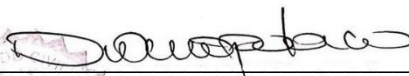
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

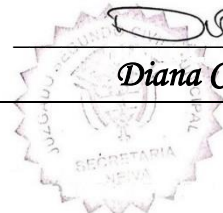
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22***

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REPRESENTACIONES LUALCOR EU.
Demandado: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00237 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 67 del cuaderno No. 2, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que a folio 62 del Cuaderno No. 2, obra el oficio No. 00018-R, adiado 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata-Huila, informa que se desestimó el registro de la medida cautelar ordenada por este despacho dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 204-26901, por cuanto existe registro previo de la medida ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, dentro del proceso Hipotecario con radicado No. 2018-00119-00, que le sigue la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A al aquí demandando JUAN CARLOS RAMOS MOTTA.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

NEGAR por improcedente la solicitud de requerimiento a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata-Huila**, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	SURTI ELÉCTRICOS LTDA.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO Y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00366-00.

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y como quiera que, el Pagador y/o Tesorero de CONFIPETROL S.A.S., no brindó respuesta al Oficio 01338 de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), debidamente entregado el veintiocho (28) de abril de los corrientes, y que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el último título consignado a órdenes de este asunto, es del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir al mencionado pagador, para que se sirva dar respuesta a lo ordenado por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ**, al **PAGADOR y/o TESORERO** de **CONFIPETROL S.A.S.**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva dar respuesta al Oficio 01338 de abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022), informando las razones por las cuales no continúo consignando los dineros retenidos al demandado **CARLOS ANDRÉS BUSTOS TRUJILLO**, en cumplimiento de la medida cautelar aquí decretada y comunicada mediante Oficio 1502 de agosto doce (12) de dos mil diecinueve (2019), **so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia de los oficios en mención, y en atención al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: SONELLY LERMA GARCÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00466-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar el pago de los depósitos judiciales en favor de la demandada, y el desglose de los títulos valores, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, se procederá con la devolución de los depósitos judiciales obrantes a la fecha, en favor de la demandada **SOLENNY LERMA GARCÉS**.

439050000975772	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 208.910,00
439050000980292	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 202.764,00
439050000984408	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 208.910,00
439050000987342	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 238.717,00
439050000992600	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 209.141,00
439050000995794	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 199.952,00
439050000998813	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 231.471,00
439050001001806	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 246.741,00
439050001002164	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 63.492,00
439050001004408	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 229.783,00
439050001006986	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00
439050001010289	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 236.926,00
439050001013011	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00
439050001015957	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

439050001018588	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 231.256,00
439050001021436	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 230.667,00
439050001023449	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 236.926,00
439050001027463	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 243.299,00
439050001030579	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001033256	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001035896	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001039378	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 219.219,00
439050001042692	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 227.205,00
439050001045874	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 234.357,00
439050001048811	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 220.401,00
439050001053152	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001054005	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 119.847,00
439050001056098	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001059045	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001060762	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 253.193,00

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte al apoderado de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por el **BANCO PICHINCHA** mediante apoderado judicial, contra **SONELLY LERMA GARCÉS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

Atendiendo la solicitud, se ha de remitir el oficio de levantamiento a los correos electrónicos proporcionados por la apoderada judicial de la parte demandante, loren2782@hotmail.com y estsolucionesjuridicas1@gmail.com

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 116 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales, y de los que en el futuro se alleguen, en favor de la parte demandada **SOLENNY LERMA GARCÉS:**

439050000975772	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 208.910,00
439050000980292	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 202.764,00
439050000984408	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 208.910,00
439050000987342	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 238.717,00
439050000992600	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 209.141,00
439050000995794	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 199.952,00
439050000998813	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 231.471,00
439050001001806	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 246.741,00
439050001002164	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 63.492,00
439050001004408	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 229.783,00
439050001006986	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00
439050001010289	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 236.926,00
439050001013011	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00
439050001015957	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 235.086,00
439050001018588	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 231.256,00
439050001021436	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 230.667,00
439050001023449	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2020	NO APLICA	\$ 236.926,00
439050001027463	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 243.299,00
439050001030579	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001033256	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001035896	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 224.522,00
439050001039378	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 219.219,00
439050001042692	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 227.205,00
439050001045874	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 234.357,00
439050001048811	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 220.401,00
439050001053152	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001054005	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 119.847,00
439050001056098	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001059045	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 239.110,00
439050001060762	8902007567	PICHINCHA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 253.193,00

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy, _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.-
Demandado:	JORGE IVÁN VARGAS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00687-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la aclaración de la solicitud, consistente en que se oficie a NUEVA E.P.S., para que suministre la dirección de notificación de los demandados, la persona que realiza la cotización al Sistema de Seguridad Social en nombre de los ejecutados, y la medida cautelar de embargo de los salarios devengados por estos en las entidades que laboran, el Despacho la ha de negar, por cuanto lo pretendido si bien es una información que sirve para localizar a la parte demandada, dentro del presente asunto aquella ya fue notificada, por lo que no hay lugar a dar aplicación al Parágrafo 2º del Artículo 291 del Código General del Proceso, norma que determina claramente el único caso en el cual se puede peticionar dicha información.

Aunado a lo anterior, se ha de indicar que lo solicitado corresponde a un deber de las partes y sus apoderados, consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto a la solicitud del apoderado actor, de que se le remita el link del expediente, para tener conocimiento de las respuestas de las entidades bancarias, se advierte que, por secretaria se procedió de conformidad, mediante mensaje de datos del veintiocho (28) de abril de los corrientes, y en relación a la solicitud de requerir a las entidades bancarias, como quiera que no se indica a cuáles se debe dar la orden, se ha de negar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, consistente en que se oficie a NUEVA E.P.S. S.A., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud presentada por la parte actora, consistente en requerir a las entidades bancarias, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha.
Demandado:	Yanith Bastidas Zapata.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00800-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 99 a 101 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Frente al pago de depósitos judiciales, se advierte que revisando la plataforma del banco Agrario, no se evidencia título alguno a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 99 a 101, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de títulos toda vez que a favor del presente asunto no han sido constituidos títulos de depósito judicial.

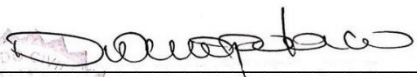
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: FRANCISCO CARDOZO PÉREZ Y OTRA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00057-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Neiva, informa que procedió a levantar el embargo que pesa sobre el bien que previamente se había dejado a disposición por parte de esta judicatura (fls. 207-211), sin que exista ninguna solicitud que este despacho judicial deba resolver, por lo que se le ordena a la secretaria proceda con el archivo definitivo del presente asunto.

CUMPLASE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: IVÁN PERDOMO BRAVO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00073-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, procede el despacho a **REQUERIR** al **PAGADOR Y/O TESORERO DE COLPENSIONES**, para que proceda a dar respuesta de la orden de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **IVAN PERDOMO BRAVO**, en su calidad de contratista, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Líbrese oficio al señor pagador y/o tesorero de la mencionada entidad, ANEXANDO COPIA DE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE HA COMUNICADO LA MEDIDA, CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA DE RECIBIDO, para que en el término de ocho (08) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, atienda lo solicitado, So pena de aplicar las sanciones establecida en el artículo 593 del C.G.P.

De otro lado, el despacho se abstiene de requerir a las entidades financieras, toda vez que a fs, 6-11 del cuaderno 2 obran las respuestas a la medida.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: CAROLINA ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00137-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, procede el despacho a **AUTORIZAR** para recibir el desglose a la doctora **LAURA VICTORIA MARTÍNEZ GALINDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.292.302** y TP. **366.768**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: CLAUDINA VARGAS FLOREZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00180-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** obrante a folio 110 a 106 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, crédito correspondiente al valor contenida en el pagaré base de ejecución, involucrados dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la entidad **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC –**

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ADAMANTINE NPL, a quien se tendrá como única demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

3. TENER a SYSTEMGROUP S.A.S como apoderada general de la parte demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.**

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

5.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a los demandados, la cual será por estado electrónico toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: JOSÉ IGNACIO HORTA MIRANDA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00228-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FAFP CANREF, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención, reconociéndosele personería para actuar al abogado, CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,, para actuar en nombre y representación de esta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO PICHINCHA S.A.**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES
Providencia:	INTERLOCUTORIO. -
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-000

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 25 de noviembre del 2022, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 30 días procediera a notificar a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Dentro del término concedido, informa que ha cumplido con tal actuación. Sin embargo, pese a que allega los soportes de los adjuntos remitidos, no se avizora la certificación de entrega de la notificación, documento que debe ser allegado conforme al art. 291 y 292 del CGP, en caso de ser entregado a la dirección física, y el art. 8 del decreto 806 de 2020, en caso de llevarse a cabo la notificación de manera electrónica.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue la certificación de entrega del correo de notificación remitido a la parte actora, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente las notificaciones a través de una empresa de mensajería que preste el servicio de notificación electrónica, o de su correo si cuenta con dicho servicio de certificación; o la remita a la dirección física, si ha bien lo tiene; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, resaltando que es el segundo llamado a cumplir con la debida notificación.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: YESID LEONARDO GUERRA CLAROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00247-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso atender la solicitud que antecede, sino fuera porque a la fecha la parte actora no ha acreditado la remisión de la comunicación de la medida al pagador, tal como fue ordenado en auto que decreto la medida cautelar.

Por lo anterior, se ordena que por secretaria se remita el oficio correspondiente al Pagador de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESADA.
Demandante: VIANEY BRAVO PAREDES y LUIS HELI MOSQUERA NINCO.
Causante: MILENA BRAVO PAREDES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00.-

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del término, la apoderado judicial de la parte demandante, objetó el trabajo de partición presentado por la partidora, YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 509, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a ordenar la apertura del correspondiente incidente, corriéndose traslado del escrito presentado por el término de tres (03) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR dar trámite a las objeciones presentadas por la parte actora, contra el trabajo partitivo a través de incidente, y, en consecuencia, **CORRER** traslado a todos los interesados reconocidos de los escritos de objeciones, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 509 y 129 del Código General del Proceso.

Para visualizar el archivo de objeciones puede remitirse al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQaOylc3rvFLI4KhfoHXj_EBLiSJ_sde9pkvIjBqy8XP3w?e=dsihnW

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA

Proceso	:	EJECUTIVO
Radicación	:	41001 40 03-002-2020 - 00291- 00
Demandante	:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COPENSIONADOS
Demandado	:	CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en primera instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

A. DEMANDA

El 15 de septiembre de 2020, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma adeudadas del título valor, Pagaré N° 00000030000090398*.

B. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 30000090398*

1. Por la suma de \$59.660.368 M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$2.069.369 M/cte., por concepto de intereses corrientes pactados, contenidos y representados en el pagaré, adeudados desde 26 de diciembre de 2018 al 13 de abril de 2020.

C. CONTESTACION A LA DEMANDA

Notificado el mandamiento de pago al demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, a través de apoderado judicial, allegó contestación a la

demanda alegando que el valor inicial de la obligación es de \$57.000.000,00, tal y como se acredita con el documento de Credifinanciera denominado "detalle de pagos aplicados a la obligación", el cual se allega a la contestación de la demanda.

Agrega que el pagaré se diligenció con espacios en blanco, habiéndose hecho abonos por descuento de nómina desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el 21 de febrero de 202, aclarando que para diciembre de 2019, realizó un pago por la suma de \$1.000.000,00 ateniendo a que Colpensiones no había realizado los descuentos respectivos.

Conforme a lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que denominó:

i. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION: alegando que, los pagos se realizaron a través de descuento por nomina a través de Colpensiones.

ii. INDEBIDA GESTION DE COBRANBZA POR PARTE DEL ACREEDOR: argumentando que, no se le notificó al demandado sobre la existencia de alguna mora en el pago de la obligación o, que la cuota mensual que se descontara por parte de Colpensiones no fuere suficiente para el pago del crédito, pese a que el valor de la cuota descontada corresponde a la pactada con la entidad demandante.

D. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN.

Mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, término que la parte actora dejó vencer en silencio.

E. PRUEBAS

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 173 ibídem, el Despacho decreto la práctica de las pruebas documentales solicitadas y aportadas por las partes, así como las que se consideraron necesarias por parte del Despacho.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿se encuentran probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO? O si, por el contrario, ¿se ha de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, o se ha de modificar dicha orden?

IV. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en un título valor que contiene una obligación clara, cierta, indiscutible, expresa y exigible a cargo del deudor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor

debido, en forma parcial o total¹. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado².

Conforme a lo anterior, el Art. 619 del C. de Co., dispone que, *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De esta manera, se puede afirmar que toda obligación incorporada a un título valor deriva de la firma impuesta en el mismo, produciendo sus efectos con la sola expresión de la voluntad del firmante, sin necesidad de que su voluntad se combine con otra, que haya de añadirse a ella para integrar un solo negocio, resaltando que los títulos valores, son documentos que no limitan sus efectos a la prueba de la relación negociar sino que constituyen un derecho distinto de la relación contractual que les dio origen.

Aunado a lo expuesto cabe ilustrar, que quien suscribe un título valor, se obliga a lo impuesto frente al poseedor del mismo, en otras palabras, en este, el negocio jurídico nace con la sola manifestación de voluntad de una sola parte.

Todo lo dicho tiene pleno fundamento legal conforme a los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, que indican que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*, y que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*.

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el **Pagaré** es un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra, llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido, y debe contener además de los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Sin embargo, el código de comercio estatuyó expresamente las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, las cuales se encuentran contempladas en los numerales del artículo 784 ibídem.

Ahora, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: i) el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y, ii) segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: i) obedecer la orden del Juez o, ii) utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la

¹ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

² Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

En el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos allegados con la demanda, surge con meridiana claridad que CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASTRO, se obligó a pagar a la orden del CREDIFINANCIERA S.A., hoy COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC–en virtud del endoso en propiedad–, conforme a las estipulaciones contenidas en el Pagaré N° 00000030000090398*, una suma determinada de dinero.

Quiere decir lo anterior, que la parte actora lo que ha hecho es reclamar el pago de una suma de dinero en su calidad de tenedora y beneficiaria del título valor base de ejecución, cobrando la suma indicada en el título, más los intereses moratorios respectivos.

Por su parte, el demandado, CARLOS HUMBERTO TORRENTE CASRTO, al dar contestación a la demanda, propone como excepciones de mérito, las que denominó i) pago parcial de la obligación, ii) indebida gestión de cobranza por parte del acreedor, argumentando por un lado que la obligación original es por la suma de \$57.000.000,00 y que ha realizados pago parciales a la obligación tal y como lo pretende demostrar con la prueba documental allegada con la contestación de la demanda.

Pues bien, para resolver dichas exceptivas téngase en cuenta que el Artículo 422 del Código General del Proceso, reza que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)”

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”

En relación con el argumento del **“Pago parcial de la obligación”**, el artículo 624 del Código de Comercio, establece los parámetros que circundan este modo de solución al preceptuar:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. **En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso***

de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada". (Resaltado y subrayado por el Despacho).

Pues bien, de la documentación allegada al plenario se tiene que,

•El señor CARLOS HUMBERTO TRRENTE CASTRO, suscribió el pagaré y carta de instrucciones No. Pagaré N° 00000030000090398*.

Dicho titulo valor, se encuentra llenado por una valor de \$59.660.363,00 por concepto de capital y la suma de \$2.069.369 por intereses corrientes o de plazo, que se cobra en la demanda desde 26 de diciembre de 2018 al 13 de abril de 2020, fecha esta última que coincide con el vencimiento de la obligación, habiéndose suscrito el pagaré el 26 de diciembre de 2018.

•De acuerdo a lo Reportado por CREDIFINANCIERA S.A., beneficiaria inicial de la entidad demandante, el señor TORRENTE CASTRO ha realizado los siguientes pagos a la obligación:

FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
30-04-2020	\$745.696
25-05-2020	\$745.696
23-06-2020	\$745.696
23-07-2020	\$745.696
24-08-2020	\$745.696
24-09-2020	\$745.696
21-10-2020	\$745.696
04-12-2020	\$745.696
30-12-2020	\$745.696
04-02-2021	\$745.696

•Se cuenta con complementación de la información dada por Credifinciera SA., en virtud a la prueba de oficio decretada por este Despho Judicial, en el que se informa que, i) el valor original del crédito efectivamente fue por la suma de \$57.000.000,00, ii) el desembolso fue el 26 de diciembre de 2018, iii) el valor de la cuota mensual es de \$745.696,00 y, iv) plazo corresponde a 152 meses.

Agrega que el crédito tuvo variación, y ante el incumplimiento en el pago de las cuotas (pagos por debajo de la cuota pactada), se llevó a cabo la reestructuración de la obligación, situación que se ve reflejada en el histórico de pagos.

De acuerdo al histórico de pago, se tiene que efectivamente ha existido mora mayor a 30 días, lo que generó una reestructuración de la deuda, siendo esta una modalidad mediante la cual, se establece nuevas condiciones en el pago y/o el tipo de interés.

No existe prueba alguna de que el ejecutado haya pagado la totalidad de la deuda, ni mucho menos que haya sido fiel a su compromiso de pago, al no realizarse pagos completos de la cuota ni mucho menos de forma periódica, ni antes ni después de la reestructuración de la deuda.

Ahora si bien es cierto, el demandado allega copia de su nómina, se tiene que los descuentos allí reportados para el año 2020 y enero de 2021, corresponden a los mismos informados por la CREDIFINANCIERA, siendo aplicados

conforme al histórico de pagos allegados, ahora a los descuentos realizados en el año 2021 (febrero a abril), la prueba documental solo da cuenta de “embargos” y no de descuentos por nomina a favor de la entidad aquí demandada, o en su defecto de CREDIFINANCIERA para el pago directo de la obligación, luego, no corresponde a un abono a la obligación tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Recuérdese que el Artículo 1653 del código civil, dispone que, *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”.

Es de memorar igualmente que, las excepciones de mérito se constituyen a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda, ya sea total o parcialmente, por lo que si se pretende tener en cuenta un abono, distinto a los aplicados por el acreedor, debe allegarse la prueba fehaciente del mismo, prueba que no solo demuestre un pago sino además que el mismo corresponda a la obligación aquí ejecutada, y que aplicándolo, se este cobrando dineros no debidos, situación que aquí no se cumplió, por el contrario, se tiene demostrado que, ante la mora del demandado, se procedió a la reestructuración de la obligación en dos ocasiones, y pese a ello, persiste la mora en los pagos, aun habiéndose aplicados los pocos abonos realizados.

Por último y frente a la excepción denominada “Indebida gestión de cobranza por parte del acreedor”, argumentando que, no se le notificó sobre la existencia de alguna mora en el pago de la obligación o, que la cuota mensual que se descontara por parte de Colpensiones no fuere suficiente para el pago del crédito, pese a que el valor de la cuota descontada corresponde a la pactada con la entidad demandante, téngase en cuenta que, en primer lugar, quien tiene conocimiento de la mora es precisamente el deudor, quien tiene la obligación de ser fiel a su compromiso y por lo tanto al pago de la obligación en la forma como haya sido pactada, y en segundo lugar, como ya se dijo en líneas anterior, a la obligación se le aplicó una reestructuración, figura que no es posible aplicar sino mediante acuerdo entre el deudor y el acreedor, y por solicitud de aquel, y venia de este, luego el argumento presentado por el demandado no es un fundamento ni derecho ni de hecho que permita enervar las pretensiones de la demanda, menos aun cuando se demuestra la mora en los pagos.

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al decidir, debe y tiene que contar con datos lógicos que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso, dado que quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción.

Conforme a lo anterior, se han de negar las excepciones propuestas por el demandado y se ordenara seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado **CARLOS HUMBERTO TRRENTE CASTRO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de **CARLOS HUMBERTO TRRENTE CASTRO**, a favor del **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo dictado dentro de este proceso.
- 3. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como Agencias en Derecho la suma de **\$3.700.000 M/CTE**.
- 4. REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	JORGE ALEJANDRO YATE YATE
Radicación:	41001-40-03-002-20220-0302-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO GNB SURAMERIS S.A.** mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **105702258**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se realizó a través de curador ad litem el cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintinueve (29) de marzo de los corrientes, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré **105702258**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, y a cargo de **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.857.451.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MAIKER ORLANDO BONILLA ARCE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00361-00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la cesión del crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINA NPL**, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

De otro lado, y como quiera que venció en silencio el término el término que disponía el demandado para pagar y/o excepcionar, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINA NPL**, por las sumas involucrados en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y s.s. del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINA NPL**, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

TERCERO. TENER notificada la presente cesión toda vez que se encuentra trabada la Litis.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** abogado titulado portador de la TP. 102.611 para que actúe en representación de la cesionaria, para los fines y facultades en el poder conferido.

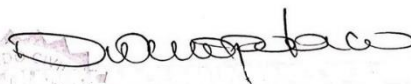
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
Demandado:	CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA Y KAROL VIVIANA LADINO CASAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto calendado mayo cinco (05) de los corrientes, habrá de requerirse para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, **CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA**, y **KAROL VIVIANA LADINO CASAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ CORTÉS
Demandado: JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00418-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso atender la solicitud que antecede, sino fuera porque la solicitud de reactivación no viene coadyuvada ni tampoco se ha superado el término de la suspensión. Así lo prevé el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P.

La secretaria, una vez venza el termino de suspensión (30 de mayo de 2022), proceda a dar el trámite correspondiente al expediente.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Popular SA.
Demandado:	Jhon Jairo Vargas Castro.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00023-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se realiza cuota por cuota aplicando la variación mensual de la tasa de interés.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 58 a 59, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVNfCRXChfVNkFwjAXGo-9IB7HWA4Bko1fsHCL6AnImfcg?e=2elkwX).

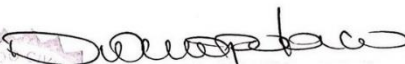
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y INGENIAR GESTORES S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado, sería del caso despachar favorablemente la solicitud, como quiera que en este asunto no se ha dictado sentencia, sin embargo, revisado el expediente se avizora que la petición no fue presentada por todas las partes, por lo que no es procedente decretar la suspensión, al no cumplirse el requisito contemplado en el Numeral Segundo del Artículo 161 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, no se avizora que el demandado, INGENIAR GESTORES S.A.S., se encuentra debidamente notificado del auto admisorio, por lo que no resulta procedente correr traslado a los demandados de la solicitud de suspensión.

Atendiendo lo anterior, se ha de requerir a la parte demandante para que se sirva notificar efectivamente a la parte demandada, INGENIAR GESTORES S.A.S., de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, y de correr traslado de dicha petición a los demandados, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que admitió la demanda, al demandado, **INGENIAR GESTORES S.A.S.**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

subsanan de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Ángela del Pilar García Medina.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00164-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que no se realiza cuota por cuota aplicando la variación mensual de la tasa de interés y se liquidan intereses corrientes por un valor superior al ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folio 151, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUcsvgkMXSJEGmHVOpqRcfYBKTEA9HAVuEfPLN28mGVqEg?e=LexXtt).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA SA, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

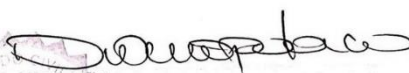
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy **27 de mayo de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia.
Demandado:	Brist Dhier Vargas Galindez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00170-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 117 a 119 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 117 a 119, aportada por la parte demandante.

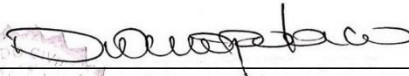
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

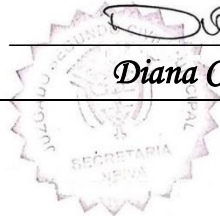
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ARMANDO REYES CARDENAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00200-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea el aquí demandado **ARMANDO REYES CARDENAS** en el **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W y el BANCO ITAÚ**, la cual fue comunicada por este despacho mediante oficio **No. 780** de fecha 06 de mayo de 2021, enviado el día 07 de mayo de 2021 a los correos electrónicos Adriana.valencia@bbvaganadero.com, angelic@bancoavillas.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, gciari@bancolombia.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co, embargosbancoomeva@coomeva.com.co, diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co, presidencia@bancopopular.com, notificbancolpatria@colpatria.com, controlycumplimiento@bancow.com.co y crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co, respectivamente, sin que a la fecha estas hayan realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

Respecto del BANCO FINANDINA, el despacho negará el requerimiento, por cuanto a folio 11 del cuaderno No. 2, se advierte respuesta de esta entidad bancaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR al **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO W y el BANCO ITAÚ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 780** de fecha 06 de mayo de 2021, que le fuera remitidos a los correos electrónicos Adriana.valencia@bbvaganadero.com, angelic@bancoavillas.com.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, gciari@bancolombia.com.co, eotero@bancodeoccidente.com.co, embargosbancoomeva@coomeva.com.co, diana.zorro@pichincha.com.co, Liliana.deplaza@pichincha.com.co, presidencia@bancopopular.com, notificbancolpatria@colpatria.com, controlycumplimiento@bancow.com.co y crodriguezmartinez@bancocorpbanca.com.co, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de los oficios en comento.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2.- NEGAR la solicitud de requerimiento al BANCO FINANDINA, elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de mayo de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: MARÍA ELISA LEÓN PINILLA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00204-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FAFP CANREF, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención, reconociéndosele personería para actuar al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar en nombre y representación de esta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO PICHINCHA S.A.**, a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del patrimonio autónomo **FAFP CANREF**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	John Jairo Nova Marín.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00270-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 53 a 54 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

De otro modo teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** se ajusta a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a aceptarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 53 a 54, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez el presente asunto es un proceso de menor cuantía por lo que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

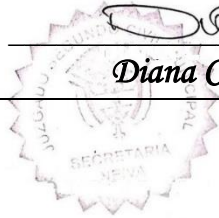
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: ENRIQUE REINOSO BERMÚDEZ.
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00273-00.

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva dar respuesta al Oficio 01506 de mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se comunicó la prueba documental decretada de oficio en este asunto, en auto de la misma fecha, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y por secretaría remítase de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VEBAL ACCIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante: NELFI DORALDI ALVAREZ
Demandado: NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00394-00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible en folios 40-53 del cuaderno principal, los demandados **VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRÓN, NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN Y BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN**, otorgan poder para su representación al abogado **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRÓN, NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN Y DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO**, identificado con la C.C. 73.265.501 de Neiva, portadora de la T.P. 50.307 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de **VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRÓN, NATALIA RONCANCIO GUALDRÓN Y DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRÓN**, en los términos y para los fines previsto en el memorial poder allegado.

TERCERO. Por secretaría, remitir el link del expediente electrónico al apoderado judicial de los demandados.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ADVERTIR que una vez remitido el link del expediente, pasados dos días, comenzará a correr el termino de 20 días para que ejerza su derecho de defensa. Artículo 6 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 29 de abril DE 2022

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia SA.
Demandado:	Andrea Carolina Aros.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00414-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 56 a 58 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas vista a folio 61, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 56 a 58, aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 61(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX1ZWp_pXjJ5CpBx4_NiR4zcBFhQyMyLuO2u9a6UaXrpE4w?e=tJc4OG)

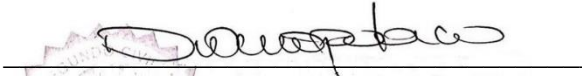
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 22**

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha.
Demandado:	Edgar Oliver Navia Salamanca.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00439-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 30 y 31 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 30 y 31, aportada por la parte demandante.

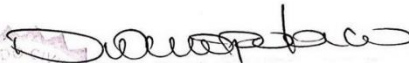
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO.
Demandado:	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00480-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, advierte el despacho que las mismas NO se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al enviarse la notificación a la dirección física del demandado, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y NO como lo indica la parte actora de que el demandado deberá comparecer al Juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la notificación No cumple con lo preceptuado en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto NO fue remitida a través del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, se ha de requerir a parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.-
Demandado: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00607-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, revisado el expediente se advierte que, la parte demandante allegó la prueba de la remisión del aviso para la notificación personal del demandado, la cual si bien fue recibida por el ejecutado en la dirección física informada en el libelo introductorio, la citación tiene algunas falencias, como indicarle a la persona a notificar que puede comparecer al juzgado en un horario que no corresponde al real¹, sumado a lo anterior, no le indica con claridad desde cuando comienza a correrle el término para pagar y/o excepcionar, si en cuenta que tiene que, la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (por haberse remitido a la dirección física), de conformidad con el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual continua vigente.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

¹ Horario del juzgado, de lunes a viernes, de 07:00 AM a 12:00 M y de 02:00 a 05:00 PM.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA LIGIA JIMÉNEZ LOZANO CESIONARIO MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO
Demandado: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00622-00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del cesionario solicita la corrección de la providencia calendada el 28 de abril del año en curso, toda vez que el nombre de su prohijado quedo errado.

Por lo anterior, amparado en el artículo 286 del CGP, despacho **DISPONE**

CORREGIR la providencia calendada el 28 de abril del año en curso, en donde debe tenerse en todas sus partes como cesionario al señor **MILTON HARVEY ZAMBRANO VALDIVIESO**.

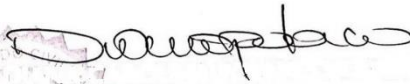
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00672-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito visto a folio 36 a 46 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial del demandado **WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para visualizar el escrito de nulidad puede remitirse al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EblzqF54YSVLvi-O2CGYpSUBrxdlpviT1vmbGShjW5zL0Q?e=9bINwH

2. RECONOCER personería al abogado **FABIAN CAMILO DE LOS RIOS PASCUAS** identificado con la C.C. 1.083.918.372 de Pitalito-Huila, portador de la T.P. 347.380 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado en los términos y para los fines previsto en el memorial poder visto a folio 39 del cuaderno No.1.

Vencido el termino indicado en esta providencia, la secretaria regrese INMEDIATAMENTE el expediente al despacho

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUPS S.A.S.
Demandado:	DALILA GRIJALBA TRUJILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00710-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **DALILA GRIJALBA TRUJILLO**, advierte el despacho que las mismas NO se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto que el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al enviarse la notificación a la dirección física de la demandada, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y NO como lo indica la parte actora de que la demandada deberá comparecer al Juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de las diligencias allegadas, tampoco se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia del mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, así como tampoco se logra establecer que en la notificación realizada por la parte actora se informe que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se ha de requerir a parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **DALILA GRIJALBA TRUJILLO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De otro lado, visto a folio 54 del Cuaderno No. 1 el memorial poder allegado por la parte actora, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho habrá de reconocerles personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **DALILA GRIJALBA TRUJILLO**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **DALILA GRIJALBA TRUJILLO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL STIVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, como apoderado principal, a JESSIKA MAYERLLY GÓNZALEZ INTANTE y RAMÓN JOSÉ OYOLA ramos como apoderados sustitutos de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 54 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: AZUL K S.A.S.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00025-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ¹**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho ha de requerir a la parte actora para que realice lo respectivo.

Igualmente se advierte que el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 2912 y 292 del CGP (estos últimos que aún siguen vigente frente a las noticiones físicas, con observancia a las modificaciones del decreto en mención), establece claramente que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las

¹ Folio 2 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la notificación, tenga en cuenta que la misma debe:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00030-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 40 a 53 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 357222676**.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la demandada **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO** en el correo electrónico yimmytour@hotmail.com el día 14 de febrero de 2022¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 75 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ Folio 72 a 73 del Cuaderno No. 1.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y en contra de **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.700.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00034-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCOLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en el Pagaré 8112 320027606, suscritos por **FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY**, y mediante escritura pública No. 2.355 del 15 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva constituyó Hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-230443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Cédula Catastral No **01-06-0333-0001-00**, por lo que, mediante auto calendado el tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas, los intereses corrientes y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del inmueble en mención.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 16 de febrero de 2022, conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 14 de febrero de 2022, a la dirección electrónica del demandado, informada en el libelo introductorio¹, y según constancia del 8 de marzo de 2022, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se encuentran debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del inmueble aquí perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ Correo electrónico: fabiodussan@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** y a cargo **FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado el 3 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-230443** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS. LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y de los folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.275.314**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00070-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré 554514194**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veinte (20) de mayo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **Pagaré 554514194**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: franzwilamson@gmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: ANA FRANKSHESKA QUIJANO BRAVO Y OTROS
Causante: OMAR ORLANDO QUIJANO GALINDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00076-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver la admisibilidad del asunto de la referencia, sino fuera porque de conformidad a la constancia secretarial que antecede en donde informa que la parte actora no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **ANA LUCIA BRAVO HERNÁNDEZ** en representación de su hija **ANA FRANKSHESKA QUIJANO BRAVO**, actuando a través de apoderado judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	INVERSIONES SALAMINA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00110-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **INVERSIONES SALAMINA S.A.**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **039606100009801 Y 03960311000223**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó a través de correo electrónico el 24 de marzo de 2022, quien dejó vencer en silencio el termino para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagaré **039606100009801 Y 03960311000223**, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a cargo de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.340.550.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	INVERSIONES SALAMINA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00110-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio del **control oficioso de legalidad**, resulta procedente establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Código General del Proceso, que ordena al Juez ejercer dicho control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa del proceso, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la medida cautelar decretada en auto de fecha 17 de marzo de los corrientes, consistente en embargo y retención preventivo de los dineros que posea la sociedad demandada, en las entidades financieras de la ciudad, toda vez que erradamente la entidad ejecutante solicitó el embargo de los dineros depositados en "PORVENIR", cuando dicha entidad no es un establecimiento bancario sino una administradora de fondos voluntarios de pensión y de cesantías, así como patrimonios autónomos, infringiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho ha de ordenar el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada **INVERSIONES SALAMINA S.A.S.**, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de **PORVENIR**, decretada mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, atendiendo a que la citada entidad no es un establecimiento bancario.

Cabe resaltar que no se ordena librar el oficio a **PORVENIR**, atendiendo a que no fue remitido por la secretaria del despacho, tal como se desprende de la impresión del correo electrónico del despacho vista a folio 4 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ORDENAR el levantamiento del embargo y retención preventiva de los dineros que posea demandada **INVERSIONES SALAMINA S.A.S**, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, de **PORVENIR**, decretada mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: INVERSIONES SALAMINA S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00110-00.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00138-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2019**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a las direcciones electrónicas informadas en el libelo introductorio¹, recibido el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del nueve (09) de mayo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 26 DE MARZO DE 2019**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correos electrónicos: yimmytours@hotmail.com – dindi_1904@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado: FRANCISCO JAVIER BENAVIDEZ CORREA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00154-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada manifiesta tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, se ha de tener notificado por conducta concluyente en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por ser procedente, se ha de despachar favorablemente, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **FRANCISCO JAVIER BENAVIDEZ CORREA**, de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos. Póngase en conocimiento el link del expediente.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaaiNNb_jBOrLyzaYLa3FIBoar0Xpa8uf5wkDXw8i9Asw?e=4z2uIZ

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso desde la presentación de la solicitud, es decir, desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en los Artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada, que el presente asunto es de menor cuantía, debiendo acudir mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2022-00167-00.-

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandadas **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S y, VICTOR MANUEL PADILLA GÓNZALEZ¹**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 15 y 16 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a los demandados **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S y, VICTOR MANUEL PADILLA GÓNZALEZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO Y OTROS
Causante: FRANCISCO JAVIER PASTRANA BARRIOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00172-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver la admisibilidad del asunto de la referencia, sino fuera porque de conformidad a la constancia secretarial que antecede en donde informa que la parte actora no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **JAIR BARRO CARDOZO Y FLOR MARIA BARRIOS DE TRUJILLO**, actuando a través de apoderada judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.-
Demandado:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00199-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la citación para la notificación personal del demandado, remitida a la dirección electrónica de este, enriquemedina@coomevamail.com, remitida el veinticinco (25) de abril de los corrientes, fue devuelta bajo la causal "MENSAJE NO ENTREGADO", debiéndose remitir nuevamente a la dirección física y/o electrónica del demandado, debiéndose poner en conocimiento del juzgado la misma, en caso de no haberse informado, informando como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes en caso de ser correo electrónico.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARLEY CORTES PARDO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00206-00.-

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **DIANA MARLEY CORTES PARDO**¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Folio 60 y 61 del Cuaderno No. 1.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **DIANA MARLEY CORTES PARDO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
Demandante:	ESPER NIÑO PAREDES
Demandado:	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00208-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque la parte actora no subsano en la forma indicaba en auto del 12 de mayo de los corrientes, si en cuenta se tiene que modificó por completo la acción, persistiendo en la pretensión de pago de mejoras sin determinar su cuantía, ni estimándola razonadamente en el juramento estimatorio, en los términos del art. 206 del C.G.P. y conforme lo ordena el numeral 7 del art. 87 ibidem, habiéndose advertido de ello en la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ESPER NIÑO PAREDES**, actuando a través de apoderada judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: SAMANES INVERSORES S.A.S.
Causante: JANED CASALLAS CÁRDENAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00226-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver la admisibilidad del asunto de la referencia, sino fuera porque de conformidad a la constancia secretarial que antecede en donde informa que la parte actora no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LA SOCIEDAD SAMANES INVERSORES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00238-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha mayo doce (12) de los corrientes.

Pese a que allega escrito en donde manifiesta que ha subsanado la demanda, lo cierto es que no dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues quedó claro que no envió simultáneamente de la presentación de la demanda al demandado, de tal manera que por el hecho de enviarla posterior a la inadmisión dicha falencia no queda superada, si en cuenta se tiene que la norma es clara al indicar que la remisión la demanda a la parte demandada, debe hacerse de manera simultánea a la presentación de la misma ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LUISA YURANY SALINAS ROJAS Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00245-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la misma, sin necesidad de desglose por haber sido presentada de manera electrónica.

Por estar acorde lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda de la referencia, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	LUIS ALONSO MAMIAN CAMPO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00251-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que dicha providencia presenta un error de digitación, correspondiente al nombre del juzgado al cual debe remitirse el proceso por competencia, dado que se indica que el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito – Huila, desconociéndose que se debe someter a reparto, y que dicho circuito hay varios juzgados civiles municipales, razón por la cual, el Despacho procede a corregir dicho yerro por alteración de palabras por lo que conforme al Artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva de providencia calendada mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

“SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pitalito – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivmplpto@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLCITUD APREHENSIÓN.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SHIRLY MORENO MURCIA.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00255-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 45 del Cuaderno No.1, la revocatoria al poder otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO allegada por la parte actora, el despacho accederá a lo pedido por ser procedente.

Ahora, como quiera que el poder otorgado a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, se encuentra ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho habrá de reconocerle personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER por revocado el poder otorgado a la **Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 45 del cuaderno No. 1.

SE ADVIERTE QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO SE NEGÓ LA SOLICITUD DE APRHENSION Y EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ARCHIVADO.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ARNULFO OSORIO ROA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00268-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **ARNULFO OSORIO ROA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARNULFO OSORIO ROA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 94452184.-

1.- Por la suma de **\$71'460.520,00 M/cte.**, correspondiente a capital acelerado, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida¹, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$6'710.111,00 M/cte.**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el título valor base de ejecución.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00273-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado mayo 12 de 2022, y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, contra **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO**, y **ISMELDA SOTTO NINCO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO**, y **ISMELDA SOTTO NINCO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 556641541

1.- Por la suma de **\$88'684.862,13 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 556641541

1.- Por la suma de **\$124.928,46 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de septiembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 28 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$782.467,54 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2021¹ al 27 de septiembre de 2021².

2.- Por la suma de **\$126.019,65 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de octubre de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$781.376,35 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de septiembre de 2021³ al 27 de octubre de 2021⁴.

3.- Por la suma de **\$127.120,38 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de noviembre de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$780.275,62 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de octubre de 2021⁵ al 27 de noviembre de 2021⁶.

4.- Por la suma de **\$128.230,73 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de diciembre de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

² Fecha de vencimiento de la cuota.

³ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁴ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁵ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁶ Fecha de vencimiento de la cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.2.- Por la suma de **\$779.165,27 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de noviembre de 2021⁷ al 27 de diciembre de 2021⁸.

5.- Por la suma de **\$129.350,76 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de enero de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$778.045,24 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de diciembre de 2021⁹ al 27 de enero de 2022¹⁰.

6.- Por la suma de **\$130.480,60 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de febrero de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$776.915,40 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de enero de 2022¹¹ al 27 de febrero de 2022¹².

7.- Por la suma de **\$131.620,29 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de marzo de 2022.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$775.775,71 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11,00 E.A., sin exceder la tasa máxima legal

⁷ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁸ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

¹⁰ Fecha de vencimiento de la cuota.

¹¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

¹² Fecha de vencimiento de la cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de febrero de 2022¹³ al 27 de marzo de 2022¹⁴.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-273348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO**, y **ISMELDA SOTTO NINCO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹⁵ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹³ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

¹⁴ Fecha de vencimiento de la cuota.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SSEXTO: **REQUERIR** al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: EFRAIN CALDERÓN CALDERÓN
Demandado: YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00282-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

EFRAIN CALDERÓN CALDERÓN mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **YOHANNA DEL PILAR SILVA CARDOSO**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en los pagaré No. P-80964319, P-80964323 Y P78311205, junto con los respectivos intereses corrientes y moratorios, por lo que procede el Despacho a realizar el estudio de la misma.

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia ninguno de los títulos base de ejecución ha vencido el plazo pactado para proceder con su cobro, pues conforme a la literalidad de los títulos valores, estos contienen una **obligación de ejecución instantánea con fecha de vencimiento del 5 de septiembre de 2022, 27 de septiembre de 2024 y 25 de octubre de 2023**, de tal manera que infringe uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., como lo es la exigibilidad.

Adviértase que la cláusula aclaratoria es una figura que, conforme lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es aplicada para aquellas obligaciones pactadas por cuotas (capital + intereses), es decir, de tracto sucesivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por **EFRAIN CALDERÓN CALDERÓN**, mediante apoderado judicial, contra **YOHANNA DEL PILAR SILVA CARDOSO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00285-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **2560972**:, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$35.476.584 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA**, contra **SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ Y OTRO		
Demandado:	REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y OTRO		
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00287-00.-		

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ, JUAN CARLOS MENDOZA WALTER, CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ, KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ, LUDEIMA DÍAZ VANEGAS, ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO** en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra **REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA), JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE), CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO), KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA), LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE), ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE)** en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA)**, mediante apoderado judicial, contra **REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JESÚS ANDRÉS REMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.003.863.766** y TP. **325.555**, como apoderado judicial de los demandantes para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	ALBA LIDIA MURCIA MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00289-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, y la documentación allegada, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a la demanda Ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial, contra **ALBA LIDIA MURCIA MEDINA**, con el fin de obtener el pago de las costas procesales ordenada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALBA LIDIA MURCIA MEDINA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tramitado en esa Sede Judicial, con radicado 41001-33-333-001-2017-00185-00-00, sin embargo, revisadas las pretensiones se tiene que, no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, careciendo de competencia esta Sede Judicial.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el objeto de estudio, el legislador en los Numerales 1, 3 y 9 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, se tiene que, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$828.11600 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contra **ALBA LIDIA MURCIA MEDINA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

¹ Teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho fijadas en la sentencia del 31 de marzo de 2017 y el S.M.L.M.V. de dicho año.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-

Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado: ALBA LIDIA MURCIA MEDINA

Providencia: INTERLOCUTORIO.-

Radicación: 41001-40-03-002-2022-00289-00.-

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SUPPORT SERVICES S.A.S.
Demandado: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00292-00

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

SUPPORT SERVICES S.A.S., a través de su representante legal presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA.**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta 258, 259, 288, y 289, junto con los respectivos intereses moratorios, y la cláusula penal por incumplimiento de contrato de prestación de servicios junto al 20% de lo que resulte fallado en el proceso como honorarios del abogado conforme el contrato suscrito para el cobro de facturas.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. *Valor total de la operación.*
- h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. **- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no cumple con los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen, la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Aunado a lo anterior, si bien se evidencia un pantallazo o captura de pantalla frente al envío electrónico de la factura, lo cierto es que, para el caso de las facturas electrónicas, la normatividad señala que se debe aportar la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, emitida por el adquirente/deudor/aceptante (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 220, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora, en cuanto a las pretensiones relacionadas al cobro de la cláusula penal y del 20% del valor de las pretensiones como honorarios al abogado, resulta que previamente deben iniciar el proceso verbal que declare que existe un incumplimiento, y por ello se deriven las prestaciones aquí pretendidas. Es decir, que se incumple con el requisito de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **SUPPPORT SERVICES S.A.S.**, a través de su representante legal, contra **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00295-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JESÚS HERNÁNDO MAZORRA MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **11389564**., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$39.282.596.87 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **JESÚS HERNÁNDO MAZORRA MUÑOZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00296-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. SALDO INSOLUTO PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076001510119.-**

1.- Por la suma de **\$63'895.312,45 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 26 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA
05707076001510119.-**

1.- Por la suma de **\$81.347,41 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 07 de diciembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tasa máxima permitida por la ley¹, desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$704.652,51 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de noviembre de 2021 al 07 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de **\$82.239,91 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 07 de enero de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley², desde el día 08 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$703.760,97 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de diciembre de 2021 al 07 de enero de 2022.

3.- Por la suma de **\$83.142,20 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 07 de febrero de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley³, desde el día 08 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$702.857,70 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de enero de 2022 al 07 de febrero de 2022.

4.- Por la suma de **\$84.054,39 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 07 de marzo de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁴, desde el día 08 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$701.945,51 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de febrero de 2022 al 07 de marzo de 2022.

¹ De conformidad con lo pactado por las partes en el Numeral Cuarto del título valor.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.- Por la suma de **\$84.976,59 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 07 de abril de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley⁵, desde el día 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$701.023,30 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de marzo de 2022 al 07 de abril de 2022.

**C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS PAGARÉ
CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA 05707076001510119.-**

1.- Por la suma de **\$718.450,16 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 07 de marzo de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de febrero de 2020 al 07 de marzo de 2020.

2.- Por la suma de **\$717.684,04 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 07 de mayo de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de abril de 2020 al 07 de mayo de 2020.

3.- Por la suma de **\$717.684,03 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 07 de junio de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de mayo de 2020 al 07 de junio de 2020.

4.- Por la suma de **\$716.934,51 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de la cuota pagadera el 07 de agosto de 2020, conforme al alivio aplicados, liquidados a la tasa del 13.99% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 08 de julio de 2020 al 07 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-265682** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ADRIANA LISSETH MAYORCA PERDOMO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por

⁵ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega⁶ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado:	TF CARGO S.A.S. Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL** a través de apoderado judicial, contra **TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA –DILLANCOL-** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. DN 0337

1.1. Por la suma de **\$88.080.000** correspondiente al capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.1.1. por los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.740 y TP. 237.230 Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: AMIRA BONILLA DE VILLABA.
Demandado: BEATRIZ BONILLA BAUTISTA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00298-00

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **AMIRA BONILLA DE VILLABA**, mediante apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ BONILLA BAUTISTA, MARÍA JOVA BONILLA, LUIS GERARDO BONILLA, ROSALINA BONILLA, OVIEDO CUÉLLAR PABLO DE LA CRUZ, JOSÉ ALVEIRO BONILLA SALDAÑA, JOSÉ RAMIRO BONILLA POLANÍA, MARTHA BONILLA FIERRO, MARÍA INÉS BONILLA FIERRO, RUBÉN DARÍO BONILLA FIERRO, JUDITH BONILLA FIERRO, JUAN CARLOS BONILLA FIERRO, MARÍA NINFA BONILLA FIERRO** y personas indeterminadas que se crean con derecho a participar dentro del presente asunto, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se indica el número de identificación, ni el domicilio de las partes (demandante – demandados), desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
2. Adviértase que, el poder se dirige contra personas distintas a las señaladas como parte demandada, y señalándose a otros demandantes, por lo que se ha de ajustar el mandado, cumpliendo con los requisitos contemplados en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en caso de otorgarse con presentación personal, o con las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se confiere con la sola antefirma (allegándose la trazabilidad del mensaje de datos).
3. El presente asunto obedece a un proceso divisorio, el cual, conforme a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 406 del Código General del Proceso, se debe dirigir contra los demás comuneros, y para el efecto se tiene que, como parte demandada no se encuentran todos condueños, ya que no se incluye a Valeriano Bonilla Bautista, a Clemente Bonilla Bautista, ni a Jovita Bonilla de Bonilla.

Asimismo, se tiene que se incluye como demandado (condueño) a **JOSÉ RAMIRO BONILLA POLANÍA**, desconociendo que conforme a la anotación 16 del folio de matrícula 200-16091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, este vendió sus derechos de cuota a José Alveiro Bonilla Saldaña.

De igual forma, se evidencia como parte demandada las personas indeterminadas que se crean con derecho a participar en este asunto, desconociendo que la parte pasiva de este asunto obedece únicamente a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

los comuneros del bien objeto de división. El art. 406 del CGP, es muy claro en indicar contra quien se debe dirigir la demanda.

En ese orden, se resalta que, conforme a la norma mencionada, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, por lo que, en caso de observarse variación alguna, se debe modificar las partes, los hechos, las pretensiones, el poder y demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo señalado en el Artículo 74, 82, 83, 84, 85, 406, y s.s. del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

4. En el acápite de pruebas se señala que se llame a declarar a los “demandantes” AMIRA BONILLA DE VILLALBA, NOHORA BONILLA DE TOVAR, CECILIA BONILLA DE LEÓN, PABLO DE LA CRUZ OVIEDO CUÉLLAR, y vecinos, desconociendo las reglas de la prueba testimonial, en primer lugar, porque las partes (demandante o demandado), rinden interrogatorio de parte, y segundo, porque en el evento en que se desee tener la declaración de un tercero, este se debe citar, identificándose plenamente al llamado, con nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado, enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba (Inciso primero Artículo 212 del Código General del Proceso) y señalando la dirección electrónica donde recibe notificaciones, conforme al inciso primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. El dictamen pericial no contiene los requisitos señalados en el inciso tercero del Artículo 406 del Código General del Proceso, ya que no se indica el tipo de división que fuere procedente, ni su partición (ello con las mediciones y ubicación exacta, recuérdese que esa partición debe ser registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por lo tanto debe ser muy clara y contener las exigencias de ley sobre la materia).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: OSWALDO CORTÉS ARIAS.
Demandado: FERNANDO MORALES QUINTANA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00300-00

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **OSWALDO CORTÉS ARIAS**, mediante apoderada judicial, contra **FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA CORTÉS QUINTERO, ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO, LEYDI LUNA MORALES QUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO** y **SOL MICELA MORALES QUINTERO**, como comunero del bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-42119** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos divisorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es divisorio, y que el bien corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 25 No. 19 A – 03 Sur Lote 07, Manzana 9 Barrio Timanco de la ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-42119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$37'259.000,00 M/cte., es decir, no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados

¹ Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO**, promovida por **OSWALDO CORTÉS ARIAS**, mediante apoderada judicial, contra **FERNANDO MORALES QUINTANA, NATALIA CORTÉS QUINTERO, ELVIS FERNANDO MORALES QUINTERO, LEYDI LUNA MORALES QUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO y SOL MICELA MORALES QUINTERO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00301-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la misma, sin necesidad de desglose por haber sido presentada de manera electrónica.

Por estar acorde lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el **BANCO BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVREZ** abogada titulada y portadora de la T.P. No. **53.631**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda de la referencia, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado: JESÚS MARÍA CORREA ZAPATA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00302-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JESÚS MARÍA CORREA ZAPATA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 913860421266, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'897.991,06 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que tanto el lugar de cumplimiento como el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **JESÚS MARÍA CORREA ZAPATA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado: ARCENIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00303-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ARCENIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913859276907**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9.207.503 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **ARCENIO IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00305-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderada judicial, contra **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 255562947

1.- Por la suma de **\$58'362.367,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 255562947

1.- Por la suma de **\$417.225,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$517.957,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,85 E.A., sin exceder la tasa máxima legal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2021¹ al 05 de enero de 2022².

2.- Por la suma de **\$420.824,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$514.358,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,85 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2022³ al 05 de febrero de 2022⁴.

3.- Por la suma de **\$424.453,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$510.729,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,85 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2022⁵ al 05 de marzo de 2022⁶.

4.- Por la suma de **\$428.114,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$507.068,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10,85 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2022⁷ al 05 de abril de 2022⁸.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

² Fecha de vencimiento de la cuota.

³ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁴ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁵ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁶ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁷ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁸ Fecha de vencimiento de la cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

C. PAGARÉ 456863180

1.- Por la suma de **\$49'956.432,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17060** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega⁹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARÍA AMPARO DÍAZ
Demandado:	CONSALAZAR LTDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00306-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **MARÍA AMPARO DÍAZ** a través de apoderado judicial, contra **CONSALAZAR LTDA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CONSALAZAR LTDA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARÍA AMPARO DÍAZ** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$90.000.00** correspondiente al capital contenido en la en la letra de cambio, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021, anexa al plenario.

1.1.1. Por los intereses moratorios causados desde el **31 de agosto de 2021** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021, anexa al plenario.

1.2.1. Por los intereses moratorios causados desde el **31 de agosto de 2021** liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del inmueble distinguido con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **200-70080** de propiedad de la sociedad demandada **CONSALAZAR LTDA.** Líbrense las correspondientes comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida cautelar ordenada en el numeral anterior, debiendo allegar prueba del pago, asimismo se le **REQUIERE** para que notifique el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, lo anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 468 del CGP, el cual exige el cumplimiento de los dos requisitos (notificación y embargo del inmueble hipotecado) para poder continuar con la acción.

Así mismo, se advierte que, de conformidad a la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se remite directamente copia del oficio de medida cautelar al interesado para que proceda a radicar y pagar a la oficina de registro correspondiente la materialización de la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.698.056y TP. 99.461 Para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00308-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **JOK762**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

***“Artículo 57. Competencia.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

***“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,

***“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marraz.”

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda no se diligenció el espacio denominado “Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:”, y que si bien, el vehículo de placa JOK762 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el mencionado contrato fue suscrito en Puerto Asís – Putumayo, y que el domicilio del deudor es dicho municipio, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **FRAN ROBERTH SANMIGUEL JOSA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís - Putumayo, al correo electrónico dispuesto para ello, jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, y jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. CON GARANTÍA REAL-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00309-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con garantía Real, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderada judicial, contra **LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra del **LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.55169458

- 1.1. Por la suma de valor real (UVR) de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (140178,1774UVR)** por concepto del CAPITAL ACELERADO (saldo insoluto) de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **27 DE ABRIL DE 2022 (302,3259UVR)** representan la suma de **(\$ 42.379.493,64) M/CTE.**
- 1.1.2. Por el interés moratorio equivalente al **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5,70% E.A.** sobre el CAPITAL ACELERADO (saldo insoluto) de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde 29 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- 1.2. Por la suma de **401,1609 UVR** equivalente a **\$ 121.281,33 pesos** correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2021.
- 1.2.1. Por la suma de **658,3119 UVR** equivalente a la suma de **\$ 199.024,74 pesos** Correspondientes a los intereses de plazos causados el 5 de diciembre de 2021.
- 1.2.2. Por el interés moratorio equivalente a **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,70% E.A**, de las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 29 de abril de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **400,4055 UVR** equivalente a **\$ 121.052,95 pesos** correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2022.
- 1.3.1. Por la suma de **656,4544 UVR** equivalente a la suma de **\$ 198.463,17 pesos** Correspondientes a los intereses de plazos causados el 5 de enero de 2022.
- 1.3.2. Por el interés moratorio equivalente a **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,70% E.A**, de las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 29 de abril de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **399,6529 UVR** equivalente a **\$120.825,42 pesos** correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022.
- 1.4.1. Por la suma de **654,6005 UVR** equivalente a la suma de **\$ 197.902,69 pesos** Correspondientes a los intereses de plazos causados el 5 de febrero de 2022.
- 1.4.2. Por el interés moratorio equivalente a **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,70% E.A**, de las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 29 de abril de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **398,9033 UVR** equivalente a **\$ 120.598,80 pesos** correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de marzo de 2022.
- 1.5.1. Por la suma de **652,7500 UVR** equivalente a la suma de **\$ 197.343,23 pesos** Correspondientes a los intereses de plazos causados el 5 de marzo de 2022.
- 1.5.2. Por el interés moratorio equivalente a **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,70% E.A**,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 29 de abril de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **398,1567 UVR** equivalente a **\$ 120.373,08 pesos** correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022.
- 1.6.1. Por la suma de 650,9029 **UVR** equivalente a la suma de **\$ 196.784,81 pesos** Correspondientes a los intereses de plazos causados el 5 de abril de 2022.
- 1.6.2. Por el interés moratorio equivalente a **8,55 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **5,70% E.A.**, de las cuotas vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, **desde el 29 de abril de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago sobre las cuotas de seguro solicitadas, toda vez que en el pagare objeto de ejecución no quedo establecida esta obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO: DECRETAR el embargo preventivo del inmueble adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva distinguido con el folio de matrícula No. **200-133322** de propiedad de **LUZ DARY GUALTERO CUÉLLAR**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

Así mismo, se advierte que, de conformidad a la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se remite directamente copia del oficio de medida cautelar al interesado para que proceda a radicar y pagar a la oficina de registro correspondiente la materialización de la medida cautelar.

SÉPTIMO; Téngase a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR.-
Demandante:	PEDRO LEÓN REYES GASPAS Y OTROS.-
Demandado:	ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00310-00.

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR**, propuesta por **PEDRO LEÓN REYES GASPAS, LUIS DAVID GARCES TAMAYO, GLORIA CONSTANZA OLIVEROS STERLING, CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRATO** y **ELVIS YONATHAN CUÉLLAR ACEVEDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** y **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, pero, del estudio del libelo introductorio y de la documentación aportada con la misma, se no evidencia la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o de una sentencia de condena o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, a la luz del Artículo 422 del Código General.

Advierte la parte demandante que, las demandadas no están cumpliendo con determinadas obligaciones señaladas en la Ley 675 de 2001, esta no constituye un título ejecutivo.

Para el efecto se tiene que, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, para que se de cumplimiento a la obligación de hacer, señaladas en los Artículos 24 y 52 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el Reglamento de Propiedad Horizontal del “Conjunto Residencial Tangara Primera Etapa Torre I y II”, estas no constituyen un título ejecutivo que contenga una obligación de hacer, que provenga del deudor.

Se ha de resaltar que, el título ejecutivo complejo, se define como el conjunto de documentos, que, en armonía, conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, donde aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y en el caso bajo estudio, el acreedor, es quien tiene la carga de aportarlos, y para el efecto aquí no se realizó, pues solo se aportaron las licencias urbanísticas de la propiedad horizontal, el reglamento, así como las Escrituras Públicas 232 del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) de la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., y 3.431 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en los términos del art. 422 del CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

En ese orden, el título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, la cual debe constar en un documento que plasme una obligación, de dar, hacer, o de no hacer, de manera clara, expresa y exigible, es decir, una obligación nítida y manifiesta en la redacción del documento y que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o a una condición¹, y en el caso bajo estudio, no se evidencia documento alguno que contenga las obligaciones de hacer pretendidas en esta demanda, por lo que de los documentos aportados en la demanda, no se observa una obligación clara, expresa y exigible en beneficio del ejecutante, por lo que se ha de negar el mandamiento de pago, al no cumplir con todas las exigencias señaladas por la legislación y la jurisprudencia que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR**, propuesta por **PEDRO LEÓN REYES GASPAR, LUIS DAVID GARCÉS TAMAYO, GLORIA CONSTANZA OLIVEROS STERLING, CARLOS ENRIQUE HERNÁNDEZ SERRATO y ELVIS YONATHAN CUÉLLAR ACEVEDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**,

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA RELA DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00312-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 040 de fecha Enero 12 de 2001 de la Notaria Tercera del círculo de Neiva, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$16.248.230.01 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARÍA LUISA VIDAL LEMUS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.-
Demandante: ALICIA RAMÍREZ DE TOVAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00313-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, propuesta por **ALICIA RAMÍREZ DE TOVAR**, a través de apoderada judicial, atendiendo la remisión por competencia realizada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, el Despacho observa las siguientes falencias:

En la demanda no se señala el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones personales, desconociendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 ibídem.

Asimismo, no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, conforme lo señala el inciso primero del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgándole cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane en los términos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

TERCERO: Téngase a la **DRA. EDNA ROCÍO BUENDÍA RAMÍREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 216.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
Demandado: LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILÉZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00314-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILÉZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$600.000 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, contra **LUIS IGNACIO CAVIEDES AVILÉZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA).-
Demandante: HERNÁN CALDERÓN LONGAS Y OTROS.
Demandado: MARÍA IRENE LOZANO AYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00315-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA**, propuesta por **HERNÁN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVÁN CALDERÓN LONGAS, MERCEDES CALDERÓN LONGAS, LUZ MARINA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN LONGAS** y **MARÍA EDITH CALDERÓN LONGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARÍA IRENE LOZANO AYA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El folio de matrícula 200-58785 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos allegado, es del 13 de agosto de 2021, por lo que debe aportar el mismo con fecha de expedición reciente.
2. No contiene el domicilio de la parte demandante, incumpliendo con el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
3. En el acápite de pretensiones, en el numeral tercero, la parte actora solicita el pago de frutos naturales o civiles, pero no indica el valor de los mismos, debiéndose determinar dicho concepto, por lo que se deberán ajustar las pretensiones, expresándolas con precisión y claridad, dando cumplimiento a lo señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Teniendo en cuenta que la propiedad del bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra en cabeza de una comunidad, y que todos los propietarios no son demandantes, se requiere que se precise si la reivindicación se implora para la comunidad o solamente a favor de **HERNÁN CALDERÓN LONGAS, LIGIA CALDERÓN LONGAS, RUTH CALDERÓN LONGAS, IVÁN CALDERÓN LONGAS, MERCEDES CALDERÓN LONGAS, LUZ MARINA CALDERÓN LONGAS, CECILIA CALDERÓN LONGAS** y **MARÍA EDITH CALDERÓN LONGAS**.

En el evento de que se solicita la reivindicación en favor de la comunidad, deberá allegarse los respectivos poderes.

Por lo anterior, se deberán ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados como lo señala el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de frutos civiles o naturales.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, determinando las operaciones matemáticas aplicadas para cada guarismo solicitado.

6. No se allega el avalúo del bien objeto de la presente acción, el cual se requiere para determinar la cuantía y competencia del presente asunto, por lo que se deberá allegar el documento correspondiente que determine el valor del mismo¹, clarificando la cuantía y competencia de este proceso, teniendo en cuenta las pretensiones, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 9 del Artículo 82 Ibidem.
7. En la demanda no se señala el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante (cada uno) recibirá notificaciones personales, desconociendo el requisito señalado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 578 ibídem.
8. La parte actora no allega el documento que acredite que se agotó el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 621 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 640 de 2001.
9. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de la demandada, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
10. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados, y los demandantes (cada uno), incumpliendo el requisito contemplado en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

¹ Tratándose de bienes inmuebles corresponde al avalúo catastral.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase a la abogada, **JENNY HELENE RAMOS MÉNDEZ**, portadora de la tarjeta profesional 225.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
Demandado: LUZ DARY AGUDELO Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00316-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUZ DARY AGUDELO Y EDINZON LARA MAHECHA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$540.000 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, contra **LUZ DARY AGUDELO Y EDINZON LARA MAHECHA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS.-
Demandado:	JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00317-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS, actuando en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN** y **ANA MARÍA BERNAL VARGAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio suscrita el 24 de febrero de 2022 por \$600.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$603.840,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que tanto el lugar de cumplimiento como el domicilio de las demandadas es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, contra **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN** y **ANA MARÍA BERNAL VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	DONOVAN ORDOÑEZ BOLAÑOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00318-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **DONOVAN ORDOÑEZ BOLAÑOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **913859321459**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6.043.242 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, contra **DONOVAN ORDOÑEZ BOLAÑOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00320-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ** y **FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ** y **FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 0132209494525.-

1.- Por la suma de **\$45'838.996,03 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 04 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 0132209494525.-

1.- Por la suma de **\$121.843,91 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de abril de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$460.869,32 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

2.- Por la suma de **\$123.012,87 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de mayo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$459.700,36 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021.

3.- Por la suma de **\$124.193,04 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$458.520,19 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021.

4.- Por la suma de **\$125.384,54 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$457.328,69 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5.- Por la suma de **\$126.587,46 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de agosto de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$456.125,77 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

6.- Por la suma de **\$127.801,93 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$454.911,3 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

7.- Por la suma de **\$129.028,05 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de octubre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$453.685,18 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.

8.- Por la suma de **\$130.265,93 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2.- Por la suma de **\$452.447,3 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

9.- Por la suma de **\$131.515,68 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$451.197,55 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

10.- Por la suma de **\$132.777,43 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de enero de 2022.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$449.935,8 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022.

11.- Por la suma de **\$134.051,28 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 28 de febrero de 2022.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$448.661,95 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

12.- Por la suma de **\$135.337,35 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de marzo de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$447.375,88 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022.

13.- Por la suma de **\$136.635,77 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de abril de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pacta, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$446.077,46 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,14 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-209785** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **LUIS EDUARDO FORERO HERNÁNDEZ** y **FLOR MARÍA ORJUELA PARDO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, atendiendo a lo solicitado por la parte, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la entidad con copia de la de la apoderada judicial de la ejecutante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase a la **DRA. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JUFAGRO S.A.S.-
Demandado: CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00323-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **JUFAGRO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA** y **LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUÉLLAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS EDUARDO MÉNDEZ TAPIA** y **LUIS HERNÁN MÉNDEZ CUÉLLAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JUFAGRO S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ A LA ORDEN POR \$73'277.026,00 M/CTE.

1.- Por la suma de **\$73'277.026,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Téngase al **DR. NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 334.591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: DONALDO TORRES MORA.
Radicación: 41001-40-03-005-2018-00368-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 3 del cuaderno No. 2, lo informado por la Unión Temporal Servicios y Especializada de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, sin que se advierta que la parte actora haya realizado el pago de las expensas necesarias para la expedición del certificado de Tradición del automotor, se ha de requerir a esta secretaría de tránsito, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora allegue el certificado de tradición.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA-CUNDINAMARCA** y/o la **Unión Temporal Servicios y Especializada de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, para que previo el pago de las expensas necesarias por parte de la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **CIT - 320**, denunciado como de propiedad del demandado **DONALDO TORRES MORA, con el registro de la medida cautelar aquí decretada.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, sufrague las expensas necesarias ante la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA-CUNDINAMARCA** y/o la **Unión Temporal Servicios y Especializada de Tránsito y Transporte de Cundinamarca**, para la expedición del certificado de tradición del vehículo automotor de placa **CIT - 320**, denunciado como de propiedad del demandado **DONALDO TORRES MORA.**

3.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	DONALDO TORRES MORA.
Radicación:	41001-40-03-005-2018-00368-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 76 a 78 del Cuaderno No. 1, la renuncia al poder allegada por la **Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA**, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **DONALDO TORRES MORA**¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren

¹ Folio 15 y 16 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia al poder elevada por la **Dra. LORENA RODRIGUEZ HERRERA** apoderada de la entidad demandante.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que designe un nuevo apoderado judicial, en razón a que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

3.- REQUERIR a la parte actora para para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **DONALDO TORRES MORA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 27 de mayo de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CESIONARIO SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.
Demandado:	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00606-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, Pagaré **84775000098, 4117590015875810 Y 5288840803145680**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En auto del 13 de marzo de 2020, se aceptó la cesión del crédito realizada por la demandante en favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2022, quien dejó vencer en silencio el termino para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagaré **84775000098, 4117590015875810 Y 5288840803145680**, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, y a cargo de **DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.692.937.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE HERNÁN PERDOMO MELÉNDEZ
Demandado: GERMÁN ALBERTO ORTEGA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00118-00

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que, la parte actora conoce el lugar de trabajo del demandado **CARLOS ANDRÉS FACUNDO**, pues basado en ello solicito medidas cautelares, en aras de evitar nulidades futuras, y previo a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior respecto a la notificación de la curadora, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a agotar la notificación del mandamiento de pago al señor **CARLOS ANDRES FACUNDO** a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, empresa en la que tiene conocimiento que actualmente labora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

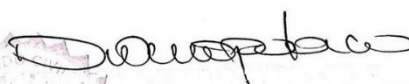
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00175-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial obrante a folio 313 del Cuaderno principal, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN

La parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites de proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021¹, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No, **200-39819**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**.

Así las cosas se establece que el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 03 de abril de 2022 (Fol. 267 vuelto a 312 del cuaderno principal) a la parte demandada señor **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**, mediante aviso remitido a la dirección Calle 86B No. 8-46 de la Ciudad, conforme los preceptos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio los términos con que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 313 del cuaderno principal.

¹ Folio 165 a 170 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del Art. 468 del Código General del Proceso y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagaré, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

De otro lado se tiene que, mediante oficio número JUR 0461 adiado 14 de febrero de 2022², la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través de la Profesional Universitario de Instrumentos Públicos, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-39819**, razón por la cual habiendo procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Visto el memorial poder obrante a folio 319 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el despacho habrá de reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.

Respecto de la solicitud de aclaración³ de la fecha de notificación por del auto de fecha 03 de febrero de 2022⁴, es de advertir que si bien por error de digitación de consignó “28 de enero de 2022”, la fecha real es 04 de febrero de 2022, fecha en la cual fue notificado debidamente por estado electrónico el micrositio de la rama judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del demandado señor **EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ**.

2.-DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-39819** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-39819** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado

² Folio 314 a 324 del Cuaderno Principal.

³ Folio 311 del Cuaderno Principal.

⁴ Folio 255 a 257 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

EDWIN FABIAN VALDERRAMA CRUZ, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de justicia – Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que sostiene que los Inspectores de Policía “...no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa»”.

NÓMBRESE como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637, e-mail: mabava56@hotmail.com.

LÍBRESE comisorio anexando copia de éste auto.

4.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER21-16 del 22 de enero de 2021.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

6.- FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$ 3.800.000**.

7.- DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

8.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, para actuar como apoderada de la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido por la sociedad COVENANT BPO S.A.S, obrante a folio 319 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*
Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	CARLOS FRANCISCO RIVAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-005-2021-00421-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CARLOS FRANCISCO RIVAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **Pagaré 455588943**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), el extinto Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del dos (02) de mayo de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **Pagaré 455588943**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Correo electrónico: franciscorivas57@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **CARLOS FRANCISCO RIVAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9'600.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado: RODRIGO RAMIREZ SÁNCHEZ.
Radicación: 41001-40-03-008-2017-00123-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 50 vuelto del Cuaderno No. 1, la renuncia al poder allegada por el **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el memorial poder obrante a folio 49 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el despacho, le ha de reconocer personería adjetiva a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia al poder elevada por el **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderada de la entidad demandante.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, para actuar como apoderada de la parte actora BANCO AV VILLAS S.A, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, obrante a folio 50 del cuaderno No. 1.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy **27 de mayo de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANA MARÍA PERILLA NARANJO.-
Demandado:	VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00728-00.-

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En atención al documento que antecede, consistente en la cesión de crédito suscrita por ANA MARÍA PERILLA NARANJO, y DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular la demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al segundo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **ANA MARÍA PERILLA NARANJO**, a favor de **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Facultar a **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**, en calidad de demandante, para actuar en causa propia en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Diana Angélica Polanía Guzmán y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01045-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 61 a 62 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 61 a 62, aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Maryely Cérquera y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00168-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada, a folios 66 a 67 del expediente, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito obrante a folios 66 a 67, aportada por la parte demandante.

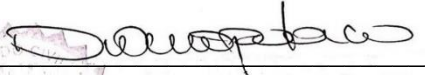
NOTIFÍQUESE

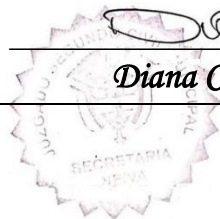

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 22*

Hoy 27 de mayo de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	NEFTALÍ GARCÍA CUERVO HOY TIBERIO MESA POLANCO.
Demandado:	MARÍA ELVIA GÓMEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00523-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el poder allegado al plenario, se ha de negar el reconocimiento de personería de la abogada a quien le otorgan poder ESTHER JULIA GARCÍA ROJAS y MAGNOLIA GARCÍA ROJAS, como quiera que estas acuden al proceso en calidad de herederas de NEFTALÍ GARCÍA CUERVO Q.E.P.D., desconociendo que este ya no es parte de este asunto, atendiendo a la cesión del crédito realizada a TIBERIO MESA POLANCO, aceptada en auto calendado marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), por lo que no hay lugar a tenerlas como parte demandante en aplicación a la figura de sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER como sucesoras procesales a **ESTHER JULIA GARCÍA ROJAS** y **MAGNOLIA GARCÍA ROJAS**, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a la profesional del derecho **JOHANNA CAROLINA JARAMILLA PENILLA**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa